

302809

6



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO
CLAVE 302809
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

' PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD
AL EXTRANJERO POR DIVORCIO '

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARÍA DOLORES / MADRIGAL GONZÁLEZ



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA

MEXICO, D.F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 04 de octubre del 2001.

Asunto: Se emite voto aprobatorio.

En mi carácter de Director de la tesis titulada "**Pérdida de la Nacionalidad al Extranjero por Divorcio**", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna **MARÍA DOLORES MADRIGAL GONZÁLEZ**, con número de cuenta 87503342-4, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico y forma establecidos por el reglamento.

Atentamente,


LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VARELA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F 5 de noviembre del 2001.


Lic. José Luis Franco Varela
Director Técnico
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINÍA, A.C.
P r e s e n t e .

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que he recibido para su revisión, la tesis titulada "Pérdida de la Nacionalidad al Extranjero por Divorcio", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna MARIA DOLORES MADRIGAL GONZALEZ, quien se encuentra inscrito ante esa Universidad con el número de cuenta 87503342-4.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,


José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Céd. Prof. # 157759

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En materia de Derecho Internacional Privado, pocos son los temas a los que se les da tanta importancia como lo es la **NACIONALIDAD**, ya que desde la aparición de los diferentes pueblos (Estados), como se verá a lo largo de esta investigación, se han hecho numerosos estudios acerca de ella y se han logrado superar algunos problemas entre países que tratan de obtener o desechar a sus nacionales según sus Interés.

Lo anterior, no desatendiendo que actualmente aún hay y surgirán numerosos problemas a los que hay que buscarles solución en cuanto a nacionalidad se refiere.

La presente tesis esta dividida en cuatro capítulos, los cuales incluyen subtemas de suma importancia para la investigación.

El primer capítulo de esta investigación es de suma importancia, por no llamarlo fundamental, ya que advertirá y hará comprender a los lectores de manera esencial el concepto, evolución y ubicación de nuestro tema principal, la Nacionalidad, que es el punto de donde se partió para el desarrollo de este trabajo, tomando en cuenta principalmente a la Ley Mexicana, es decir a los legisladores que a lo largo de la historia ha tenido México, y a los doctrinarios que se han dedicado a tocar e investigar tan delicado y variado tema.

En el segundo capítulo, se tocará el tema de las dos formas de adquirir la Nacionalidad, es decir la Nacionalidad Originaria y la No Originaria, contemplando conceptos como el jus soli, el jus sanguini, el jus domicilli, el jus optandi, y lo más importante la Naturalización, Qué es?; Cómo la reconoce nuestro país?; Cómo se adquiere?, etc.

En el tercer capítulo, se examinará el tema de la Disolución Del Vínculo Matrimonial, palpando temas como el MATRIMONIO, sus antecedentes, su evolución y su importancia dentro del marco jurídico del país; el DIVORCIO, de igual forma se investigan temas como sus antecedentes, su evolución, y la importancia dentro del marco jurídico, los tipos de divorcio que existen y las causas que originan a ello; por último se toca el tema de la NULIDAD, las causas por las que la ley mexicana decretaría la nulidad en un matrimonio, sus efectos, etc. Todo lo anterior desde el punto de vista de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legisladores del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los doctrinarios que han investigado sobre el tema tan controversial.

En el cuarto y último capítulo de esta investigación el cual se denominó: "Perdida De La Nacionalidad Al Extranjero En Caso De Divorcio" que es el objeto de esta investigación, donde se abordan temas como las reformas a la Ley de Nacionalidad, la tan controversial Doble Nacionalidad, no siendo el tema principal de esta investigación, pero debido a la importancia que se le ha dado en el Territorio Nacional, se consideró tocar como parte fundamental de este trabajo, el citado tema.

De igual forma, se da una breve explicación personal sobre él por qué de las reformas, el olvido del legislador al dejar sin ninguna modificación al artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, principal objeto de esta investigación.

Se mencionará la pérdida de la Nacionalidad, la forma como la Ley mexicana, determina negársela o quitársela a los extranjeros que la adquieren.

Por último, se hablará de nuestra opinión personal con respecto al artículo 22 de la Ley de Nacionalidad y expondremos como tendría que ser reformado este artículo.

Se incluyen anexos, los cuales señalan los requisitos que la Ley mexicana exige para la Carta de Naturalización, después de las reformas del 20 de marzo de 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

"ANTECEDENTES HISTÓRICO – JURÍDICOS DE LA NACIONALIDAD"

- | | |
|---|---------------|
| 1. Concepto de Nacionalidad | Página.....1 |
| 2. Evolución Histórica del Concepto | Página.....2 |
| a) Época Prehispánica | |
| b) Época Colonial | |
| c) Constitución de Apatzingan | |
| d) Plan de Iguala | |
| e) Constitución de 1857 | |
| f) Constitución de 1917 | |
| g) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 | |
| h) Ley de Nacionalidad de 1993 | |
| 3. Concepto Etimológico de Nacionalidad | Página.....14 |
| 4. Concepto Jurídico de Nacionalidad | Página.....15 |
| a) Ubicación dentro del campo del Derecho | |
| 5. Efectos de la Nacionalidad | Página.....17 |

CAPITULO II

"FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD"

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| 1. Nacionalidad Originaria | Página.....24 |
| a) Jus Sanguinis | |
| b) Jus Soli | |
| c) Jus Domicilii | |
| d) Jus Optandi | |
| 2. Nacionalidad No Originaria | Página.....33 |
| a) Clasificación de la Naturalización | |

CAPITULO III

"DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO"

1. Antecedentes de la figura matrimonial	Página.....46
a) Concepto de Matrimonio	
b) Ubicación jurídica del Matrimonio	
2. Antecedentes del Divorcio en México	Página.....53
3. Concepto de Divorcio	Página.....55
a) Divorcio Administrativo	
b) Divorcio Voluntario	
c) Divorcio Necesario	
d) Causales de Disolución del Vínculo Matrimonial	
4. Efectos del Divorcio	Página.....80
5. Concepto de Nulidad	Página.....83
6. Diferencias entre Nulidad e Inexistencia del Matrimonio	Página.....88
7. Efectos de la Nulidad	Página.....90
a) Con relación a los cónyuges	
b) Con relación a los hijos	
c) Con relación a los bienes	

CAPÍTULO IV

"PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA AL EXTRANJERO EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO"

1. Reformas a la Ley de Nacionalidad	Página..... 97
2. La Doble Nacionalidad	Página.....99
3. Él por qué de las Reformas?	Página.....100
4. Pérdida de la Nacionalidad Mexicana	Página.....101
5. Artículo 22 de la Ley de Nacionalidad (PROPUESTA)	Página.....105
ANEXOS	Página.....109
CONCLUSIONES	Página.....125
BIBLIOGRAFÍA	Página.....130

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO - JURÍDICOS DE LA NACIONALIDAD

1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD

La necesidad social del hombre de regir su vida en comunidad se ha constituido a lo largo de la historia, en detonante del desarrollo humano en lo concerniente a sus sistemas de organización, su normatividad, el concepto superior de autoridad; en síntesis, es el punto de origen de toda manifestación de civilización y orden jurídico.

El orden legal es además, resultado de la idiosincrasia de los pueblos, que lo matizan conforme a los valores y cualidades que les son propios; bajo la premisa universal del derecho y la justicia entre los hombres.

Surge así un derecho distintivo o de identificación para una Nación, que es concebida y administrada por un orden legal, tanto para el régimen interno como para el contexto internacional siendo una de sus manifestaciones más importantes la Nacionalidad, en la que convergen el derecho nacional y el internacional.

En ambos casos, se reconoce la calidad de un individuo frente al orden jurídico que lo identifica, que le otorga derechos y le señala obligaciones, así como limitaciones de la competencia legal de los países en el concierto internacional.

Una de las definiciones más completas de la Nacionalidad, es la que proporciona Niboyet, explicándola como "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"¹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, señala a la nacionalidad como "El Atributo que ubica al individuo como miembro de los pueblos constitutivo de un Estado"²

¹ J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional, S.A. México, 1951, Pág. 77

² Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª. Edición, México, Pág. 224

Para Carlos Arellano García, la nacionalidad es "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí solo, o en función de cosas, de una manera originaria de derivada"³

De los conceptos anteriores, puede entenderse a la Nacionalidad como el vínculo jurídico que relaciona a las personas con el Estado.

Esta relación jurídica establece para las personas una serie de derechos y obligaciones que la ley les confiere, a su vez que faculta al Estado para exigirles señalándole el deber de respetar y procurar sus prerrogativas.

En México, el concepto de nacionalidad es producto de una evolución social que a lo largo de la historia ha tenido diferentes matices en función de las circunstancias y de los tiempos que el país ha experimentado.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO

Dentro de este apartado analizaremos las diferentes épocas en la historia de México, en donde la nacionalidad ha sido analizada por los diferentes legisladores.

a) Época prehispánica

En el estudio de la Nacionalidad mexicana, es necesario reconocer la trascendencia que adquiere que lo que hoy es el territorio mexicano haya sido habitado por numerosos grupos indígenas, como los aztecas, toltecas, mayas, olmecas, mixtecas, etc.

Nuestras historias y tradiciones describen la evolución de estos grupos indígenas hasta integrar al grupo de las repúblicas del presente.

El grupo más importante en nuestro entender fueron los aztecas, por ser un conglomerado numeroso de tribus independientes que ocuparon una zona del centro de México.

Los grupos indígenas no estaban constituidos en un Estado como lo están ahora los pueblos sino que eran nómadas; es decir, andaban de un lado a otro en busca de los medios de subsistencia, principalmente del

³ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 197

alimento. Los hombres y las mujeres útiles para el trabajo abandonaban virtualmente durante buena parte del año sus aldeas para cazar y recoger alimentos silvestres.

Otro grupo indígena importante fueron los mayas, como nos señala Vaillant: "La complejidad y la perfección alcanzada por la civilización maya, que ha desafiado la imaginación de los exploradores y de los hombres de estudio. Profetas y visionarios han forjado extravagantes teorías acerca del origen de los mayas en continentes perdidos como la Atlántida o Mu. Críticos más serios los consideran como americanos por su origen y les atribuyen la invención y propagación de la Cultura Media Americana"⁴

Los estudiosos se han preocupado por el origen de los grupos indígenas como los mayas tratando de atribuir su origen por un lado en el continente de la Atlántida y por el otro considerándolos como americanos, sin llegar a un acuerdo concreto. Para nuestro tema es importante ya que se toca de una manera indirecta a la nacionalidad.

Thompson, en su libro "*Formas de Gobierno Indígena*" establece que: "los grupos humanos dispersos en todas las latitudes de la actual geografía mexicana no tomaron un asiento permanente por su carácter trashumante; al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estado, pero una vez que los grupos precolombinos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la nación del Estado indígena y con ella el concepto Nacionalidad"⁵

La organización de las tribus indígenas era completamente democrática: un individuo era miembro de una familia que a su vez pertenecía a un grupo de familias; varias de éstas constituían una tribu que reglamentaba sus propios asuntos en cuestiones de importancia para la tribu; se reunían con otras en un consejo que nombraba a un jefe para dirigir los asuntos a tratar, no estaban organizados en un verdadero gobierno, por que no contaban con las características necesarias para ser tal. Hasta que se agrupan y tienen una vida sedentaria en un territorio determinado, surge la nación del Estado y con ello la Nacionalidad.

⁴ VAILLANTE, George. *La Civilización Azteca*, 4ª. Edición, 1965, Fondo de Cultura Económica, México, Pág. 23.

⁵ THOMPSON, Erick. *Formas de Gobierno Indígena*, Imprenta Universitaria, México, 1953, Pág. 123.

b) Época colonial

La conquista de México por los españoles en el siglo XVI, supuso la supresión de la organización indígena y de los sistemas establecidos de gobierno como consecuencia de la expansión e imposición de los conquistadores.

La sociedad novohispana se integró originalmente de dos raíces: la indígena y la española, siendo los primeros la población originaria del país.

La población indígena según Raúl Bolaños "Era el grupo más numeroso de la colonia, el que aportó la mayor parte de la mano de obra para el trabajo del campo y que a pesar de tener libertad de contradicción, era retenido en las haciendas por medio de deudas. El indio estuvo sujeto al pago de tributos al encomendero y a la Corona, y su condición jurídica era semejante a la de los menores de edad, pues quedó en calidad de tutelado de las autoridades españolas y en esa misma condición para las Leyes de Indias."⁶

Los indígenas no eran considerados como personas; no tenían casi derechos y si muchas obligaciones para con los españoles, que eran el grupo privilegiado de la Colonia.

Al respecto, Carlos Arellano, en su obra Derecho Internacional Privado, dice que "una vez establecido el dominio hispano sobre las culturas nativas mexicanas, se consideraban como sujetos de derecho solamente a los españoles y depositarios del ejercicio de la autoridad excluyendo a los indígenas, por lo que no podía considerárseles identidad alguna"⁷

Esta tendencia prevaleció hasta 1812, en que inicia la guerra de Independencia que proclamaba, entre otras cosas la libertad e igualdad jurídica.

En ese sentido, Ernesto Higuera, en la Colección Medallones Mexicanos, señala que "Se ha querido ver en el edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, dado e Guadalajara, el 06 de diciembre de 1810, la consideración de que el pueblo de la nueva Nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de substraer el dominio de España; pero en realidad, fuera de una alusión a lo que llamó valerosa **Nación Americana** para diferenciar de los continentes europeos. De aquí se desprende el concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular."⁸

⁶ BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl, Historia Patria, Editorial Pedagógicas, México, 1985, Pág. 250

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., Pág. 223

⁸ HIGUERA, Ernesto, Colección Medallones Mexicanos, México, 1955, Pág. 157 y 158

Los tres siglos de dominación española en México representaron la época durante la cual se forjó una nueva nación mestiza y una cultura producto de la combinación de elementos indígenas y europeos.

Así pues, es posible deducir que durante la etapa colonial, el concepto de nacionalidad no se estableció de manera general, siendo específica para los españoles e inexistente para los indígenas y es hasta el inicio de la guerra de Independencia, que se gesta la identificación de una nueva nación y por lo tanto de sus pobladores, en un sentido que no se concretaría sino hasta algunos años después.

c) Constitución de Apatzingan

Don José Ma. Morelos y Pavón, fue sin duda alguna, una de las figuras más relevantes de la insurgencia mexicana. Con la protección de sus ejércitos e Congreso se instaló en Apatzingan, en donde el 22 de octubre se promulgó la Constitución de 1814 con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

En el Congreso de Chilpancingo, se dio lectura a un importante documento redactado por José Ma. Morelos: "**Sentimientos de la Nación**", en el que el caudillo insurgente mostrándose como el más hábil político de la Independencia recopila el ideario de Hidalgo y los puntos constitucionales de Rayón, que constituyeron la base de la Constitución de Apatzingan, en cuya ideología incluyó nociones de Nacionalidad.

Al respecto, Raúl Bolaños señala que en dicho documento "se proponían medidas que rebasaban los anhelos de la insurgencia y buscaban la correcta solución a los problemas y necesidades del país y de los diferentes sectores de la población nacional. En el trascendental documento, Morelos planteaba la necesidad de una radical transformación del país; proponía la absoluta independencia de la Nación, el reconocimiento de la soberanía popular y la organización de un gobierno distribuido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial"⁹ Morelos al respecto, demandaba que fueran los nacionales los que ocuparan puestos públicos y la igualdad para todos los nacidos en la Nueva España.

Su visión de legalidad y organización política abarcaron también la idea de la nacionalidad, a la que enaltece como "una cualidad de los mexicanos por la que enfrentarían enérgicamente a los opresores extranjeros"¹⁰

⁹ BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl, Op. Cit, Pág. 308

¹⁰ Historia Documental de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo II, México, Pág. 81

Así en el punto primero de la Constitución se estableció la libertad e independencia de América respecto de España y otra Nación, gobierno y/o monarquía y refiriéndose en el punto noveno a los nuevos nacionales de la Patria, señalo que "los empleos los obtengan sólo los americanos", en tanto que en el décimo punto estableció "que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha"¹¹

En el Capítulo III, referente a los ciudadanos, el artículo 13 estableció que: "Se reputan ciudadanos de América todos los nacidos en ella complementándose esta noción de nacionalidad con el artículo 14, en el cual se mencionó que: los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán ciudadanos de ella"¹²

La trascendencia de la Constitución de Apatzingan, respecto de la nacionalidad, radicó en una primera concepción, en la Ley de lo propio y de lo externo; en cuanto al elemento humano en la consideración de una ciudadanía originaria a los nacidos en el "suelo americano" y en otra concesionada a los extranjeros ubicados en el supuesto legal que marcaba esa Constitución.

d) Plan de Iguala

El Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero en 1821, fue la base de la consumación de la Independencia, en él existieron algunos elementos distintivos de la nacionalidad, aunque diferentes de la primera Carta Fundamental de Apatzingan.

Al respecto, Tena Ramírez en su obra "Leyes Fundamentales de México" señala que "Americanos son aquellos nacidos en América, pero también los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen" posteriormente establece que "todos los habitantes del Imperio mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo"¹³

De lo anterior se desprende que es posible apreciar que en dicho plan la nacionalidad mexicana no se ciñe como exclusiva de los nacidos en la nueva Patria o "concesionados" legalmente sino también a aquellos que en ella residieran.

¹¹ *Ibidem*, Pág. 111

¹² *Ibidem*, Pág. 147

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes Fundamentales de México*. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1957, Pág. 113

e) Constitución de 1857

Hasta la promulgación de la Constitución de 1857, las disposiciones legales sobre la nacionalidad, no distaron de las ya establecidas, variando solamente entre el apego al "*jus soli*" o al "*jus sanguini*"

Así, al realizar un estudio sobre la nacionalidad, Genaro Fernández Mc Gregor, precisa que el Constituyente de 1857 pretendió inicialmente crear un sistema híbrido del *jus soli* y del *jus sanguini*, a través del artículo 30 de la Constitución de 1857, lo que consideró que "resolvía la cuestión de la nacionalidad de manera perfecta en cuanto a la teoría, más no así conforme a la realidad y necesidades de la patria, como quedó de manifiesto poco tiempo después, en consecuencia de principios demasiados amplios e idealistas"¹⁴

El mencionado artículo 30 de la Constitución de 1857, establecía que:

"Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad"¹⁵

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad mexicana, la Constitución no señaló causa alguna que la motivara.

Sin embargo, el artículo 34 de la citada Carta Magna, se refirió al ciudadano mexicano, conservando la diferenciación entre el nacional y el ciudadano mexicano, siendo este último el que tiene derecho al disfrute de derechos políticos"¹⁶

Es notorio pues, que esa Ley Fundamental no hizo una adecuada o específica definición de nacionalidad y la equipara indebidamente a la ciudadanía.

En el mismo tenor de crítica a las deficiencias legales de la Constitución de 1857, Guillermo Gallardo Vázquez dice "que otro error digno de mencionarse en la

¹⁴ FERNÁNDEZ MC GREGOR, Genaro, *Revista mexicana de Derecho Internacional*, Tomo II, México, 1920, Pág. 592

¹⁵ TRIGUEROS Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Jus, México, 1940, Pág. 54

¹⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 54

Constitución de 1857, es que en el texto legal no se reconoce correctamente el proceso de formación de nuestro pueblo; da facilidades externas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los contribuyentes hubieran meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitara una actitud semejante¹⁷

Este último aspecto, sumado a los ya analizados, permite suponer que además la Constitución de 1857, fomentó la presencia de individuos con doble nacionalidad.

En un sentido positivo, la citada Carta Magna volvió a retomar la idea de la Constitución de Apatzingan, al distinguir la calidad de nacional, aunque la forma deficiente en que lo hizo, la ubicó como un antecedente poco ilustrativo.

f) Constitución de 1917

A diferencia de lo que ocurrió con la formación de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro se percató de la profunda necesidad de establecer los requisitos de la población Nacional, es decir se discutió más ampliamente por primera vez el tema de la Nacionalidad Mexicana.

Al respecto Gallardo Vázquez sostiene: "El Constituyente tocó el tema de la Nacionalidad en forma desorientada y sin abordar los problemas capitales de tan importante materia"¹⁸

A su vez reconoce "Esta Constitución, es un avance sobre la de 1857, al ser más realista", aunque afirma que "las deficiencias de que adolecía el constituyente, repercutieron en un texto defectuoso."¹⁹

Originalmente el artículo 30 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señalaba:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que

¹⁷ GALLARDO VÁZQUEZ Guillermo, Evolución del Derecho Mexicano, Sección Derecho Internacional Privado, Pág. 149

¹⁸ GALLARDO VÁZQUEZ Guillermo, Op Cit, Pág. 151

¹⁹ Ibidem

nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Los indo latinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen²⁰

Respecto al estudio de la Nacionalidad, Arellano García, relata que la Constitución de 1917, resultó superior a su antecesora de 1857, al destacar en primer término "el acierto del Constituyente del 17 de distinguir con nitidez entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización en los términos siguientes:

Los mexicanos por nacimiento tienen tres hipótesis:

- La primera, es la de hijos de padres mexicanos nacidos en la República (yuxtaposición del jus soli y del jus sanguini);
- La segunda, es la de los hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, siempre que los padres fueran mexicanos por nacimiento (Jus sanguini);
- La tercera, la de individuos nacidos en la República, aún cuando fueran hijos de extranjeros (jus soli), refrendando en mayoría de edad su nacionalidad mexicana ante la autoridad correspondiente, (jus optandi) y demostrando su residencia en el territorio nacional (jus domicilii).²¹

²⁰ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit, Pág. 240

²¹ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 241

Relativo a las deficiencias de este artículo constitucional, se puede concluir que en su texto original el artículo 30, no examina los siguientes supuestos:

- ❖ Padre o madre de diferente nacionalidad,
- ❖ De padre desconocido legalmente y madre mexicana,
- ❖ De los nacidos en buques o naves nacionales, además de yuxtaponer el jus soli y jus sanguini.

En cuanto a la naturalización contenida en el texto original de la fracción II del artículo 30, explica Arellano García: "había el supuesto de especies de naturalización:

- ⇒ **Ordinario**, por trámite de carta de naturalización, ante la autoridad competente, tras cinco años de residencia en el país.
- ⇒ **Privilegiada**, para indios latinos avendados en el país, sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicanos"²²

El texto de la Constitución de 1917, después de las reformas de 1933 y antes de 1969 manifestaba:

Artículo 30 Constitucional: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional"²³

²² ídem

²³ Ibidem, Pág. 242

Con la reforma a la Constitución del 26 de diciembre de 1969, la fracción a) del artículo 30 constitucional contenía el siguiente texto:

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana"²⁴

En relación con la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres, se dio otra reforma en 1974 al multicitado artículo 30, en referencia al inciso b), quedando de la siguiente forma:

b) La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional"²⁵

Con la redacción original se requería que ambos padres fuesen exclusivamente mexicanos por nacimiento, en caso de que los hijos nacieran fuera del territorio nacional, con esta reforma ya se menciona que la nacionalidad mexicana la obtiene cualquier ser humano que nazca fuera del territorio nacional con padre o madre mexicano, ya no forzosamente ambos, basta que uno de ellos lo fuera; además de que se adiciona una nueva fracción, al contemplar como mexicanos a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Las posteriores reformas a la Constitución de 1917 en la materia, derivaron en el actual texto vigente del artículo 30, que a la letra dice:

" A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijo de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijo de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o madre mexicana por naturalización;
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

²⁴ ídem

²⁵ ídem, Pág. 243

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su carta de naturalización;
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señala la ley."

A diferencia de la Constitución de 1857, la Carta Magna del '17, establece las condiciones legales para que un individuo sea considerado como mexicano, haciendo mención de que la ciudadanía, definida en el artículo 34, tiene prerrogativas y obligaciones a la calidad de mexicano, contenidas en los artículos 35 y 36 de la misma Ley Fundamental.

g) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de ese mismo año, se hizo constar sólo de 58 artículos y los siguientes capítulos:

- I. De los Mexicanos y de los extranjeros, que estaba relacionado con la determinación de la nacionalidad mexicana a extranjeros;
- II. Derechos y Obligaciones de los extranjeros;
- III. Naturalización ordinaria;
- IV. Condición jurídica de los extranjeros;
- V. Disposiciones generales, comprendiendo a la naturalización, que estaba dividida en cuatro secciones:
 - a) Naturalización ordinaria;
 - b) Naturalización privilegiada;
 - c) Naturalización automática, y
 - d) Temas generales.

De entre los estudios y críticas de que ha sido objeto la Ley de Nacionalidad y Naturalización, destaca la opinión de Eduardo Trigueros, que señala que: "ajustándose a la técnica jurídica, la Ley no hace sino copiar en materia de atribución de nacionalidad al artículo 30 Constitucional,

subsananado así el error en que incurriera el Lic. Vallarta en 1886 al pretender enmendar la plana a la Constitución, en materia que le está reservada en forma exclusiva.”²⁶

Al analizar el texto de la Ley es posible descubrir que efectivamente reproduce el texto constitucional, citando el artículo 1º. de la referida ley, que resulta ser fiel reflejo del inciso a) del artículo 30 de la Carta Magna que decía:

- I. “Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.”

Siendo que podría precisar conceptos como lo que se entiende por “nacido en México” y no limitarse a reproducirlos únicamente.

h) Ley de Nacionalidad de 1993.

Promulgada el 18 de junio de 1993, fue publicada el 21 de junio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

La nueva Ley de Nacionalidad postuló en su artículo 2º. Transitorio la abrogación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, dispuso que las cartas declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con anterioridad a su vigencia, seguirían surtiendo efectos jurídicos y respecto a los asuntos de naturalización en trámite se determinó que podría aplicarse la nueva ley a petición del interesado.

Esta ley es la actualmente rige en la Nación mexicana y contiene 32 artículos que están establecidos en seis capítulos que son:

- I. Disposiciones generales;
- II. De la Nacionalidad;
- III. De la Naturalización;

²⁶ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 54

- IV. De la Pérdida de la Nacionalidad;
- V. De la Recuperación de la Nacionalidad;
- VI. De las Infracciones Administrativas.

Además de que contiene cuatro artículos transitorios.

Esta ley, a diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, suprimió en su denominación el concepto de Naturalización, que la de 1934 establecía.

La ley de 1993 dispuso que las personas físicas y morales extranjeras estarían sujetas a lo expuesto en el artículo 27 constitucional, en lo que a ellas confiera y sin embargo, no reguló la situación jurídica de extranjeros a diferencia de las importantes disposiciones que sobre extranjería contenía la Ley de 1934; que hacía referencia a la condición jurídica de los extranjeros.

3. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE NACIONALIDAD

La palabra Nacionalidad, deriva del término Nacional y éste del latín *Natio* – *Onis*, que significa *Natio* – Nación; *Onis* – Pueblo.

En el derecho romano, *NATIO* era el grupo sociológicamente formado y *POPULUS*, la agrupación de individuos unificados por el derecho, aunque esta diferencia se fue perdiendo con el paso del tiempo por la influencia germánica de la fidelidad al superior que predominó en la época feudal.

Así, el maestro Eduardo Trigueros, señala que "la distinción entre la *Natio* (Grupo sociológico) y el *Populus* (Grupo jurídico), subsistió en toda la Edad Media y se desvaneció hasta el Renacimiento cuando empezaron a usarse las ideas de "Nación" y "Pueblo" como nociones equivalentes"²⁷

Al respecto, Alberto Arce señala que "La palabra Nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra Nación y de lo que quiere hablarse en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la Nación, sino con el Estado, que es una concepción absolutamente diferente"²⁸ es decir, no basta la Nación para constituir la Nacionalidad, ya que el Estado puede no corresponder a la Nación y el término

²⁷ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 2 y 3

²⁸ ARCE G. Alberto, Manual de Derecho Internacional Mexicano, Librería Font, México, 1943, Pág. 38

nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que se liga con el Estado, aún cuando éste no corresponda a la Nación.

La palabra Nacionalidad, en concepto de Arellano García, es de origen reciente ya que "en la época precedente a 1789, la nacionalidad se confundía con la persona del monarca y la Nación era el lazo de la fidelidad y lealtad al soberano; al desaparecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta, se buscó una noción de índole democrática que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la Nación, como vínculo de los integrantes del pueblo con Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto"²⁹

Por lo anterior, puede considerarse a la Nacionalidad como un vínculo jurídico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y lo somete a las obligaciones impuestas por sus leyes.

4. CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD

La nacionalidad, es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, englobándose dentro del concepto individuo tanto a las personas físicas como a las morales, donde el vínculo es la relación entre el Estado y el individuo, siendo este vínculo jurídico porque el derecho lo reconoce.

Así, el maestro Espinosa dice que "la nacionalidad como concepto del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Privado, se define como vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado determinado. La nacionalidad en este sentido, se puede definir como el nexo que une a los súbditos de un país con los poderes públicos o gobiernos constitucionales del mismo"³⁰

A su vez, Adolfo Miaja señala que "La nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos"³¹ es decir, el Estado hace la atribución genérica de la nacionalidad a los individuos por medio de leyes o tratados, que constituyen normas jurídicas imperativas para los gobernados y gobernantes.

²⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. Pág. 199

³⁰ ESPINOSA, Estudio Socio jurídico de la Nacionalidad Mexicana y la Nacionalidad Indoiberg, UNAM, México, 1934, Pág. 105.

³¹ MIAJA DE LA MUELA Adolfo, Derecho Internacional Privado, 2º. Tomo, 10ª. Edición, Editorial Atlas, Madrid, 1987, Pág. 12

El fundamento de la Nacionalidad se encuentre en el artículo 30 de la multicitada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la manera de adquirirla en los siguientes términos:

- ❖ **Nacimiento**
- ❖ **Naturalización**

En la ley de Nacionalidad actual, se nos manifiestan todas las generalidades de este concepto, específicamente en el capítulo II.

a) Ubicación dentro del campo del Derecho

Arellano García establece que "La nacionalidad ha sido estudiada dentro del Derecho Constitucional puesto que los nacionales constituyen el elemento humano nacional (población) que estructura, junto con los elementos geográficos (territorio), políticos (gobierno) y jurídicos (soberanía), al Estado. Su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo, puesto que esa rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional y en esta situación su análisis se establece en el Programa de la materia de Derecho Administrativo, sobre todo en lo que se refiere al conocimiento de la regulación jurídica nacional sobre Nacionalidad.³²

Sin embargo, el civilista Rafael Rojina Villegas considera que la nacionalidad es un tema de Derecho Civil, pues "el Estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o familiar y se descompone en las distintas calidades hijo, padre, esposo, etc. En el segundo, el Estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero"³³

De las consideraciones anteriores se desprende que el Derecho Constitucional analiza las normas en lo referente al elemento *población*, el Derecho Administrativo en lo referente a la *ejecución de las normas* jurídicas a casos concretos de los principios constitucionales y el Derecho Civil en lo referente a la *situación jurídica de las personas*.

³² ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 218

³³ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Antigua Librería Robredo, México, 1949, Pág. 443

La Nacionalidad es un tema que se puede adecuar en diferentes materias, pero su ubicación verdadera y efectiva es dentro del Derecho Privado, específicamente dentro del **Derecho Internacional Privado**, ya que es el que se encarga de todas las normas jurídicas que regulan a los nacionales en otros países y a los extranjeros dentro de un país que no es el propio.

Así, la nacionalidad constituye el punto de conexión de las normas jurídicas de más de un Estado.

5. EFECTOS DE LA NACIONALIDAD

Los efectos jurídicos de la nacionalidad son asimilar a los nacionales de origen de un Estado con los extranjeros no originales que previamente se sometieron a un procedimiento legal; es decir, equiparar a los No originales con los nacionales por nacimiento.

En la legislación mexicana se establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin hacer distinción entre nacionales por nacimiento o por naturalización así, el artículo 31 constitucional señala las obligaciones para los mexicanos señalando que:

"Son obligaciones de los mexicanos.....

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley;
- II. Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Artículos constitucionales establecen una diferencia entre los originales y los no originales, ya que éstos se encuentran impedidos a ocupar diversos cargos públicos, por ejemplo:

⇒ El artículo 32 constitucional señala: "La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión de ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

⇒ El artículo 55 constitucional señala: "Para ser diputado se requiere..... Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el ejercicio de sus derechos."

⇒ El artículo 58 constitucional señala: "Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado....."

⇒ El artículo 82 constitucional señala: "Para ser Presidente se requiere..... Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años."

En virtud de lo anterior el Estado intenta protegerse de individuos que por la cualidades o por lo numerosos que sean los no originales pudieran tomar el destino del gobierno y controlar al país.

Los efectos jurídicos del individuo naturalizado consisten en asimilarlos total o parcialmente a los originales, para la fijación de deberes ciudadanos, militares, fiscales, etc.

Al respecto Julio Durán comenta "entre 1828 y 1952 se otorgaron sólo 30,560 cartas de naturalización lo que arroja un promedio de 244 extranjeros naturalizados, cifra insignificante teniendo en cuenta que es mucho mayor el número de extranjeros que han llegado a México en calidad de inmigrantes definitivos"³⁴

El Estado del cual era nacional el individuo naturalizado en otro país, no se desentiende por completo del abandono de Nacionalidad, ya que sólo reconoce que perdió su Nacionalidad original por la adquisición voluntaria de otra. En algunos países; la extinción de la nacionalidad de origen trae consigo la pérdida de todo lazo que se tenían con el Estado original, adquiriendo nuevos derechos y obligaciones del que ahora es nacional.

En opinión de Arellano García, "la naturalización produce efectos *erga omnes* puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, por ejemplo un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dado su calidad de mexicano. Entre estos terceros también se pueden incluir a las autoridades"³⁵

Así, el efecto primordial e inmediato de la Naturalización es hacer de quien es extranjero para el Estado su nacional.

Eduardo Trigueros manifiesta, la naturalización no sólo produce efectos individuales, al señalar que no es un fenómeno jurídico aislado y capaz de observarse independientemente de toda realidad; es indispensable observar la naturalización en su aspecto real y al hacerse se encuentra que la incorporación jurídica esta basada en un fenómeno sociológico. Siendo la familia grupo primario en la formación de la Nación, el cambio de la nacionalidad del jefe debe tener consecuencias para todos los demás miembros de la familia"³⁶

Al respecto André Weiss, señala lo contrario al manifestar "la naturalización sólo produce efectos en la persona del naturalizado en cuanto que no se puede admitir un acto jurídico voluntario que pueda producir efectos en personas ajenas a ese acto"³⁷

De lo anterior se puede establecer que la nacionalidad trae efectos sólo para el individuo que la adquiere, ya que ésta es un acto personalísimo y voluntario, donde no han intervenido terceros; es decir la nacionalidad es de carácter estrictamente personal.

³⁴ DURAN OCHO Julio, Población, Fondo de Cultura Económica, México, 1955, Pág. 155

³⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 294

³⁶ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 79

³⁷ WEISS André, Derecho Internacional Privado, Tomo I, Francia, Pág. 333

En la Nacionalidad de origen los efectos surgen desde el momento del nacimiento, en la atribución automática de la nacionalidad surte efectos desde que se realiza el hecho causal.

Con la carta de naturalización se produce el efecto de atribuir la nacionalidad al naturalizado; desde el momento en que el ejecutivo realiza el acto en que se crea la situación jurídica a favor del naturalizado.

Los efectos de la atribución de la nacionalidad pueden ser internos e internacionales; los primeros derivan de una serie de deberes y derechos para los individuos, como lo es el ejercicio de los derechos políticos, obligación de prestar servicio militar, capacidad de goce y ejercicio de derechos establecidos por la ley; los segundos derivan de la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenciones internacionales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD

En la legislación nacional se advierten dos maneras de atribuir la Nacionalidad:

- ❖ **Nacionalidad Originaria**
- ❖ **Nacionalidad No Originaria**

Al respecto, Adolfo Miaja comenta que "La diversidad entre adquisición originaria y derivativa con referencia a la Nacionalidad no puede entenderse al modo con que aparece en Derecho Privado. En éste, es adquisición originaria aquella que realiza el titular de un Derecho Subjetivo cuando éste nace en el momento mismo de la adquisición, y es derivativa la de un derecho ya originado, perteneciente a un titular anterior que la transmite al nuevo. En este sentido, la adquisición de la Nacionalidad sería siempre originaria, pues nadie ostenta la que otra le haya podido ceder"³⁸

A su vez J.C. Fernández Rozas, siguiendo la doctrina francesa, adopta la distinción entre atribución y adquisición de la Nacionalidad, señalando que "El criterio de distinción radica en que se ostente una Nacionalidad desde el momento del nacimiento (atribución) o se ostente a partir de un momento posterior al nacimiento (adquisición)".³⁹

De lo anterior se deduce que la nacionalidad es originaria cuando los factores que se toman en cuenta están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto y que es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad original.

Por ello, la nacionalidad originaria busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que es desde entonces que puede establecerse una vinculación propia con el Estado, en tanto que el segundo caso establece la libertad del individuo.

³⁸ MIAJA DE LA MUELA Adolfo, Op. Cit., Pág. 59

³⁹ FERNÁNDEZ ROZAS J. C., *La Reforma del Derecho Español de la Nacionalidad*, Madrid, 1983, Pág. 40

La nacionalidad de origen surte efectos desde el momento del nacimiento y la nacionalidad no originaria desde el momento que el hecho causal se realiza; es decir, al día siguiente en que se entrega la carta de naturalización.

En relación con lo anterior, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 1895, adoptó principios jurídicos en materia de Nacionalidad, producto de reflexiones lógicas y de experiencia de los diferentes Estados, estableciendo reglas fundamentales acerca de la nacionalidad que son las siguientes:

- 1º. "Nadie debe carecer de Nacionalidad,
- 2º. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades,
- 3º. Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad,
- 4º. La renuncia pura y simple no basta para perderla,
- 5º. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación, establecida en el extranjero"⁴⁰

Al respecto, el jurista Stoerck considera que "Son cuatro principios fundamentales que deben regir la nacionalidad:

- 1º. Todo individuo debe tener una nacionalidad,
- 2º. Todo individuo debe tener una sola nacionalidad,
- 3º. Todo individuo tiene la posibilidad de cambiar libremente su nacionalidad,
- 4º. Ningún individuo puede perder su nacionalidad, mientras no adquiera otra".⁴¹

A su vez, Héctor Enrique en su estudio socio-jurídico señala que las reglas fundamentales se reducen en dos:

- 1º. Todo individuo debe tener una sola nacionalidad desde su nacimiento,
- 2º. Todo individuo puede adquirir otra nacionalidad sin perder la suya mientras no sea aceptada en la nueva".⁴²

⁴⁰ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit., Pág. 26

⁴¹ ENRIQUE ESPINOSA Héctor, Estudio Socio jurídico de la Nacionalidad Mexicana y la Nación indio ibera, UNAM, México, 1934, Pág. 108.

⁴² IDEM

Para Niboyet, las reglas fundamentales son:

- 1º. Todo individuo debe tener una nacionalidad. Teóricamente no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad, es tan extraña como la de una cosa sin dueño.
- 2º. Todo individuo debe poseer una Nacionalidad desde su nacimiento. Lo esencial es que todo individuo desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado.
- 3º. Se puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar su Nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.⁴³

De los principios fundamentales citados por Niboyet, puede deducirse que:

- 1º. Todo individuo debe tener una Nacionalidad, ya que la idea de que éste carezca de ella es jurídicamente imposible, recordando que la nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado, dando éste a aquél derechos y creándole también obligaciones;
- 2º. Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento; ya que desde su nacimiento pertenece al Estado y emanan una serie de derechos y obligaciones para ambos, independientemente que al cumplir la mayoría de edad podrá cambiar la nacionalidad si es su voluntad, pudiendo el Estado determinar la nacionalidad del individuo, con los sistemas clásicos jus sanguinis y jus soli.
- 3º. Se puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado; la nacionalidad que posee el individuo puede o no ser la definitiva, ya que según sus necesidades puede adquirir otra, cumpliendo ciertos requisitos.

Las primeras dos reglas asentadas por Niboyet, se refieren a la nacionalidad originaria y la última a la nacionalidad no originaria o naturalización.

⁴³ J.P. Niboyet, Op. Cit, Pág. 83 – 85 y 91.

1. NACIONALIDAD ORIGINARIA

El nacimiento del individuo es el punto más importante para considerarlo como nacional de un Estado (cumpliendo así con la primera de las reglas fundamentales de la nacionalidad.) Al nacer un individuo, su incapacidad le impide manifestar su voluntad para vincularse con tal o cual Estado, por lo que el país interesado en él, substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que por ser la primera, se denomina **Nacionalidad Originaria**.

Al respecto, Eduardo Trigueros señala que "La atribución de nacionalidad originaria se toma generalmente como una atribución de carácter presuncional principalmente cuando se considera tal atribución como resultado de la presunta voluntad del recién nacido, en el esfuerzo por mantener la discusión teórica sobre la preferencia de los sistemas tradicionales."⁴⁴

Carlos Arellano, a su vez opina que "La suplencia de la voluntad de la persona física opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (jus soli) o al nacido de sus nacionales (jus sanguinis)"⁴⁵

Por ello, el Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades, el jus soli o el jus sanguinis, o la aplicación de ambos, o la combinación de dos sistemas con el jus optandi o jus domicili.

Sociológicamente, las colectividades humanas se han ido diferenciado a través de los tiempos por su permanencia en determinadas porciones territoriales; los Estados tienen como elemento indispensable al territorio y éste sirve de base a la Nacionalidad, por ser el medio de unión entre el Estado y el individuo.

a) **JUS SANGUINIS**

El código de Napoleón de 1804, representó el primer cuerpo orgánico que legisó sobre Nacionalidad, estableciendo que la nacionalidad debía regirse por el principio del jus sanguinis.

Esa situación obligó a que la mayor parte de los códigos sancionados más tarde se inspiraran en el modelo napoleónico y adoptaran el principio del jus sanguinis y así Italia, Alemania, Francia, siguieron la nacionalidad derivada del

⁴⁴ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit., Pág. 54

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 255

principio Jus sanguinis, de acuerdo al cual la nacionalidad de los individuos sigue a la de los padres, sin darle importancia al lugar de nacimiento.

Respecto a dicho concepto, Paul de La Pradelle comenta que "El jus sanguinis cae de generación en generación, por lo que la influencia de la familia es preponderante"⁴⁶

La inconformidad al Jus sanguinis en la legislación mexicana, se ha ido notando a través de los tiempos, con las reformas a la Constitución de '17 a la Ley de Nacionalidad, aunque se ha conservado este principio. El artículo 30 constitucional en la fracción II, y el artículo 1º. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 atendía a este sistema, en la actual Ley de Nacionalidad se ve reflejado en el artículo 6º. Fracción II que dice "La nacionalidad mexicana deberá ser única. Son mexicanos por nacimiento..... II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos". Actualmente con las reformas del '97 a la Ley de Nacionalidad, el artículo 6º. de la misma y el artículo 30 constitucional fracción II, se modificaron quedando de la siguiente manera:

"Los que nazcan en el extranjero, hijo de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional"

Se agrega la fracción III que dice:

"Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por Naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización."

La legislación ha ido sufriendo grandes cambios, respecto a este principio, ya que ahora vuela adquirir importancia, y sería injusto omitirlo, por que se les privaría de la nacionalidad mexicana a personas que por diversas circunstancias, algunas veces ajenas a la voluntad de las personas, han tenido que dejar el territorio nacional.

Respecto a la legislación nacional, Trigueros señala que "En la reforma a la Constitución de 1933 y en el proyecto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se trata de desprender del sistema al Jus sanguinis, en tanto que produce una nacionalidad socialmente virtual y por lo mismo, desprendida de la realidad sociológica. Se cuida también a la atención del problema, al aumento numérico del pueblo, del Estado considerándose no sólo la necesidad de dar a nuestro país una población proporcionada a la potencialidad económica de su extenso territorio, sino de cuidar la asimilación jurídica de los individuos que se encuentran ligados

⁴⁶ DE LA PRADELLE Paul, Nacionalidad de Origen, Editorial Dons le droit, París, 1933, Pág. 215

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

económicamente a la vida social, llegándose así a la conclusión de adoptar como base fundamental para la atribución de nuestra nacionalidad al sistema Jus soli, conservando sin embargo el sistema jus sanguinis a fin de que nuestra Constitución tenga en materia de nacionalidad gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país por débil que se éste”.⁴⁷

De lo anterior puede definirse al Jus sanguinis como el sistema que se atribuye al individuo, desde su nacimiento, consistente en la atribución de la nacionalidad de los padres a los hijos; es decir, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo, dando al individuo estos vínculos de sangre la calidad de nacional de un Estado.

b) JUS SOLI

Entre los germanos, el vínculo social – político de la nacionalidad no se basaba en la uniformidad de la sangre sino en la pertenencia a una tribu determinada. Cuando estos pueblos invadieron el imperio romano, continuaron rigiéndose por sus propias leyes, dando paso a lo que se llamó *Personalidad de Ley*.

En la Edad Media, comenzaron hacerse sentir los comienzos del jus soli. El individuo era vasallo del Señor feudal o súbdito del soberano, con todas las consecuencias que esto implicaba, sólo por el hecho de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio. El vínculo era perpetuo y al súbdito le estaba prohibido emigrar.

Países como Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega, que continuaron fieles al sistema de "territorialidad de la ley" impusieron el principio del jus soli para la determinación de la Nacionalidad.

En la actualidad, la mayoría de los países establecen que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado, de padres que a su vez son nacionales del mismo: así, Gran Bretaña, Argentina, EU., al igual que la mayor parte de los países latinoamericanos, se adhieren al principio del jus soli, que establece que el sólo hecho del nacimiento basta para la adquisición de la nacionalidad, sin que la nacionalidad de los padres influya.

El principio del jus soli, es de origen feudal, el hombre se adhería al suelo sobre el que había nacido, y en un comienzo prevaleció en Francia y en otros países europeos; este sistema se adapta más a los intereses de los nuevos países,

⁴⁷ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit., Pág. 55

como los Americanos, ya que ellos quieren integrar dentro de su comunidad nacional y política a la mayoría de sus pobladores, especialmente a los que nacen en su territorio dejando a un lado la nacionalidad de los padres.

El jus soli, según Arellano García "marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra."⁴⁸

Al respecto Eduardo Trigueros manifiesta "convendría a nuestro Estado limitar la atribución de nacionalidad por vínculos familiares a un cierto número de generaciones, siguiendo como base al jus soli. Pudiera establecerse la necesidad de que cuando menos los abuelos o bisabuelos hubieran nacido en México para tener como nacional al hijo de padres mexicanos. De igual manera en cuanto al sistema jus soli, pudiera establecerse limitación fundada en apreciaciones históricas tomando en cuenta la nacionalidad originaria de los padres ya que es indudable que individuos de raza hispana llegan a ser sociológicamente mexicanos en cuanto se establecen entre nosotros, y con mayor razón sus hijos nacidos en México serán miembros de nuestro grupo, en cambio los individuos de raza sajona, son casi siempre mercaderes que viven en nuestro medio, pues sí podemos afirmar que el hijo de extranjeros arraigados en México forma parte de nuestro grupo social, no podemos decir lo mismo del hijo de aquel extranjero que se encuentra entre nosotros accidentalmente."⁴⁹

En la opinión del Trigueros, se manifiestan las limitaciones que deberían tener tanto el jus sanguinis como el jus soli, ya que estos sistemas consideran a los individuos con iguales condiciones que los nacionales, siendo hijos de extranjeros pero que vivan en territorio nacional, sin darle mayor importancia al por que de su residencia aquí, y si causan o no un beneficio para la comunidad nacional.

En la actualidad el jus soli, es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que por su número o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado. Es entonces, el jus soli la defensa de los países de abundante inmigración.

Sin embargo, en concepto de Niboyet, "El jus sanguinis sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción, por corrientes migratorias exóticas."⁵⁰

Por ello, un país con mucha inmigración, tiene forzosamente que adoptar el jus soli ya que si sólo cuenta con el jus sanguinis, pronto carecería de nacionales.

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 208

⁴⁹ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 57 y 58

⁵⁰ J.C. Niboyet, Op. Cit., Pág. 87

Al respecto, la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917, adoptaron en su texto original el sistema de filiación (jus sanguinis) como base de la nacionalidad mexicana, resultando dicho sistema inadecuado al medio y época, por lo que la legislación nacional adoptó el jus soli en la Constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Según Arellano García, "dichas reformas al sistema jurídico respecto a la nacionalidad tuvieron apoyo en los siguientes fundamentos:

- ❖ La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
- ❖ La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas la ventajas posibles, y que sin embargo para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad.
- ❖ La política internacional del gobierno mexicano, antes de que la ley plasmara el jus soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad.⁵¹

Las reformas a la nacionalidad adoptaron el jus soli sin omitir al jus sanguinis, tal y como lo manifiesta el artículo 30 constitucional que a la letra dice:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicano;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

⁵¹ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 256

Con las reformas del 20 de marzo de 1997, este artículo volvió a reformarse quedando expresado de la siguiente manera:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

La Constitución Mexicana en su artículo 30 fracción I y IV, hace referencia al principio feudal Jus soli, en las fracciones II y III, hace referencia al jus sanguinis. Antes de la reforma de 1997 se le había restado importancia al jus sanguinis, con la multitudada reforma se le vuelve a dar importancia a este sistema, adicionando la fracción III, en tanto que la Ley de Nacionalidad en su artículo 6º. que es copia textual del artículo 30 de la Carta magna, abarca los dos sistemas.

En el jus soli, el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que se encuentren en él, como embarcaciones y aeronaves.

Así pues el jus soli, es el derecho del suelo; es decir, la Nacionalidad que se otorga a os individuos por el simple hecho de hacer nacido en territorio nacional, o a bordo de naves o embarcaciones nacionales, sin importar la nacionalidad de sus progenitores en tanto que el jus sanguinis es el derecho de sangre, cuando la nacionalidad se otorga por el vínculo que une a los padres con los hijos, independientemente del suelo donde nacieron.

Para Trigueros "El sistema jurídico mexicano conserva el jus sanguinis en toda su amplitud, no obstante que se advierte que tal sistema conserva una norma jurídica transmitida de generación en generación, sin ninguna realidad y se adopta el sistema Jus soli, también con toda su amplitud haciendo que individuos nacidos de extranjeros que no tengan relación alguna con el país, sean legalmente

considerados como mexicanos, lo que también da el aspecto de unan nacionalidad sólo jurídica y desligada de toda realidad.⁵²

Conforme al jus sanguinis, se consideran mexicanos a los hijos de padres mexicanos, pero no habría padres mexicanos, sino hubiese habido territorio mexicano, es decir el Jus soli.

En conclusión, los dos sistemas se entrelazan pues el Jus sanguinis de padre a hijo se otorga por el lugar de nacimiento del padre; es decir, el jus soli de sus ascendientes, por lo que mientras para el hijo es un derecho de sangre, para el padre es un derecho de tierra.

c) JUS DOMICILI

Los redactores de las reformas a la Constitución en 1933 y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, antes de decidirse por el Jus soli estudiaron el sistema que se empezó a definir como Jus domicili.

Al respecto, Trigueros señala que "El jus domicili ha pretendido establecer, para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en el que voluntariamente establece su domicilio, haciendo así que los individuos domiciliados en determinado territorio sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran."⁵³

El Jus domicili es un sistema por el que un país otorga al extranjero, que ha instalado su domicilio por varios años, su Nacionalidad y al respecto, Carlos Arellano señala su fundamento: "es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservaran una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo así que los individuos domiciliados en determinado territorio sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran."⁵⁴

En este sistema el Estado tiene la necesidad de otorgar la Nacionalidad a personas que establecen su domicilio en el territorio de un determinado país, ya que si no lo hiciera, los extranjeros seguirían gozando de los derechos de su país de origen, pero sin tener obligación para aquel ni para dicho país.

⁵² TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 53

⁵³ Ibidem, Pág. 54

⁵⁴ ARELLANO G. Carlos, Op. Cit. Pág. 258

En concepto de Arellano García "El Jus domicili tiene sobre el jus soli y el jus sanguinis la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y actuar, en las costumbres familiares, en la manera de pensar y actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todos aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad"⁵⁵

A diferencia de los sistemas Jus soli y Jus sanguinis, este sistema de Jus domicili no impone al individuo tal o cual Nacionalidad, sino que es su voluntad adquirir, lo que constituye una garantía individual consagrada en los artículos 1º., 5º., 7º. Y 11º. de la Carta Magna.

El Jus domicili, es un sistema que no ha alcanzado una madurez suficiente, pero que puede evolucionar, en beneficio de los Estados y del sistema de Nacionalidad.

No se puede negar que el domicilio tiene gran influencia en la Nacionalidad, tal es el caso que hay preceptos legales que establecen el domicilio como requisito para otorgar la Nacionalidad por Naturalización. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de '34, sé hacia referencia al domicilio, en los artículos: 2º. Fracción II, 3º. Fracción III, 5º, 6º a), 9º, 10º, 12º. Fracción I, 11º c), 20º., 21º fracción V, VI, 22º, 23º., 24 b), 26º, 27º, 28º b), 43º, 44º, 52º, 53º c), de los 58 preceptos que regulaban la Nacionalidad, 19 dan relevancia al domicilio.

En la actual Ley de Nacionalidad, esta característica del domicilio se menciona en los siguientes artículos:

"Artículo 9º. Son personas morales de Nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal...

Artículo 14º, fracción II, El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de Naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

⁵⁵ Ibidem

Artículo 16º, La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.....”

Se ha perdido importancia, ya que sólo tres artículos hacen referencia a la multitudada característica.

d) JUS OPTANDI

Tanto el Jus soli como el Jus sanguinis, imponen una Nacionalidad al individuo desde el momento de su nacimiento, ya que no está en condiciones de expresar su voluntad para la adquisición de la misma, pero con el tiempo tendrá la capacidad para expresar cual es la Nacionalidad que le conviene.

En este sistema, las características son necesariamente mixtas, donde el Estado otorga una Nacionalidad de origen, ya sea fundamentada en el Jus soli o en el Jus sanguinis, o la combinación de ambos, pero el otorgar esa Nacionalidad de origen, no supone que será definitiva, ya que al cumplir la mayoría de edad, el individuo podrá decidir si sigue perteneciendo a ese país conservando la Nacionalidad o cambiarla.

Se mencionaba el derecho de opción con relación al artículo 3º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dio a los hijos de extranjeros nacidos en México, una nueva oportunidad de adquirir la Nacionalidad en caso de que por algún motivo la hubiese perdido.

Al respecto, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 permitía a los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar a la mayoría de edad, optar por la Nacionalidad de sus padres, o continuar con la Nacionalidad mexicana.

Sin embargo, el texto original de la Constitución de 1917, derogó el derecho de opción que concebía la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, para reputar extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en México, para que al llegar a la mayoría de edad no optaran por la Nacionalidad mexicana y aunque no utilizaba la palabra “optar” u “opción”, pero le daba la posibilidad de renunciar a la Nacionalidad mexicana cuando otro Estado atribuyera otra Nacionalidad, para lo cual sólo bastaba que fuera mayor de edad, que el Estado extranjero otorgara su Nacionalidad, y tuviera el domicilio en el extranjero.

En la actualidad la Ley de Nacionalidad de '93, contempla el Jus optandi en el siguiente artículo:

Artículo 12 al señalar que: "Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su Nacionalidad, podrán optar por la Nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad. Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la Nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la Nacionalidad que le es atribuida por otro Estado....."

Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad señala "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de Naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del *derecho de optar* por su Nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad."

En este supuesto, el individuo tiene el derecho de decidir si aceptan la Nacionalidad del adoptante cumpliendo los requisitos previos o la rechazan por adquirir la de su nacimiento.

El Jus optandi, al igual que el Jus domicili, constituyen una derivación del Jus soli, ya que es éste, el principio fundamental de la Nacionalidad y ésta, es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, cuyo el elemento más importante es el territorio, del que emana la Nacionalidad originaria.

2. NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

Respecto a la Nacionalidad no originaria, Arellano García nos dice "Es la Institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen Nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la Nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

1. Es una institución jurídica por que la Naturalización engendra una serie de nexos de derechos entre diversos tipos de sujetos.

- a. Relación jurídica entre el Estado en que se obtuvo la Naturalización y el naturalizado.
 - b. Relación jurídica entre el Estado cuya Nacionalidad tenía o tiene el naturalizado y el individuo naturalizado.
 - c. Relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo.
2. La Naturalización no es sólo el acto que origina la nueva Nacionalidad sino también es la nueva situación que emerge de ese acto de allí que se empleen las expresiones "adquiere y disfruta".
3. Al hablar de "las modalidades propias de los que no poseen Nacionalidad originaria" no hay una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.
4. En la última parte del concepto tiene la característica *sine qua non* de la Naturalización, es decir una Nacionalidad posterior al nacimiento⁵⁶

El Estado puede atribuir la Nacionalidad a determinados individuos teniendo en cuenta hechos, acontecimientos o circunstancias posteriores a su nacimiento; es decir, sin importar su lugar de nacimiento ni la Nacionalidad de sus progenitores.

Según Trigueros "La comunidad de los pueblos, existe sobre una base de identidad entre derechos y religión, sólo permite en su seno a individuos que se adhieran a sus sentimientos religiosos. En algunos pueblos como Esparta, la Naturalización fue desconocida, citándose el caso de Naturalización de Tisamenes como un caso excepcional rodeados de mitos y profecías"⁵⁷

Las cartas de naturalidad, con previa solicitud y llenando los requisitos establecidos, dan origen a la Carta de Naturalización.

La Nacionalidad es susceptible de ser modificada en el transcurso de la vida de las personas por diferentes factores. La Naturalización, es pues un modo de atribuir la Nacionalidad de un Estado a un individuo considerado extranjero.

"Naturalización es la atribución de Nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su ley constitutiva determina de modo general los individuos que forman la unidad jurídica "pueblo", y siendo la Naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye Nacionalidad a una persona determinada, es

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit, Pág. 263 y 264

⁵⁷ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 70

Indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la Ley constitutiva de la cual deriva”⁵⁸

La Naturalización es el acto jurídico de cambia la Nacionalidad de origen.

Para Arjona Colombo “es aquella forma de adquisición de la Nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la Nacionalidad. Por lo que la Naturalización consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones”⁵⁹

“Desde el punto de vista formal y objetivo puede definirse a la Naturalización como el hecho de adquirir una Nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella”⁶⁰

En la primera definición únicamente se prevé el procedimiento de Naturalización, excluyendo a la Naturalización automática. En la segunda, hay una transformación del extranjero a nacional y no puede ser, ya que el extranjero no se hace completamente nacional, se le otorgan derechos, pero no como a los mexicanos por nacimiento, por ejemplo la ocupación de cargos públicos.

La atribución de la Nacionalidad es un acto legislativo por el cual el Estado, determina que individuos serán parte de su pueblo.

Las cartas de Naturalización son “un acto administrativo creador de una situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial, las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse”⁶¹

Existiendo la división de poderes en nuestro sistema jurídico, le corresponde al poder ejecutivo otorgar la carta de Naturalización, el legislativo interviene en la creación de normas generales para la Naturalización del extranjero y el judicial en la sentencia para declarar que la ley es susceptible de aplicarse al caso concreto.

La carta de Naturalización produce el efecto de otorgar Nacionalidad al extranjero, esos efectos se dan al momento en que el poder ejecutivo entrega la

⁵⁸ Ídem, Pág. 71

⁵⁹ ARJONA COLOMBO Miguel, Derecho Internacional Privado, editorial Bosh, Barcelona, 1954, Pág. 34.

⁶⁰ Ibidem

⁶¹ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit. Pág. 72

carta al interesado. Esta es una de las diferencias con la Nacionalidad de origen ya que ésta surte sus efectos desde el momento de su nacimiento y la no-originaria a partir del día siguiente en que se entrega la carta.

Otra diferencia, es que casi todas las legislaciones dan al naturalizado una Nacionalidad originaria pero con limitaciones para determinadas funciones públicas, otra es que la Nacionalidad adquirida por Naturalización puede perderse más fácilmente que la originaria.

a) CLASIFICACIÓN DE LA NATURALIZACIÓN.

La ley no otorga una clasificación de la Naturalización, sino que es la doctrina la que define su contenido y así Arellano García manifiesta:

- ⇒ Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, la Naturalización puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes. En México, para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento.
- ⇒ Desde el punto de vista del número de los individuos naturalizados la Naturalización puede ser individual o colectiva. Individual cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y colectiva cuando, al unísono, se naturaliza un sector de personas. En México, al consumarse la independencia, se concedió la Naturalización en forma colectiva (Plan de Iguala y Tratados de Córdoba). Esta Naturalización colectiva también se produjo en los tratados de límites con los Estados Unidos de Norteamérica y con Guatemala.
- ⇒ Desde el punto de vista del procedimiento, la Naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de voluntad o no de la persona del naturalizado, respectivamente. A su vez, la Naturalización voluntaria, según la mayor o menor dificultad del procedimiento, en nuestro país, se puede clasificar como ordinaria o Privilegiada.⁶²

⁶² ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 264

De la anterior clasificación entendemos que la Naturalización se agrupa en:

- ⇒ **Completa:** cuando se otorgan tanto a los nacionales originales como a los no originales los mismos derechos y se les exigen las mismas obligaciones.
- ⇒ **Parcial:** En nuestro país, por ejemplo, no se dan los mismos derechos a todos los habitantes, a los no originales se les impide ocupar cargos públicos, siendo esto una contraposición a las garantías individuales, (artículo 1º. Constitucional, que establece que todos los individuos gozarán de las garantías que la Constitución establece) en el artículo 4º. Constitucional, se da la garantía de igualdad, al establecer hombres y mujeres son iguales ante la ley.
- ⇒ **Individual:** Cuando solo una persona adquiere la Nacionalidad.
- ⇒ **Colectiva:** Cuando varias personas a la vez adquieren la Nacionalidad.
- ⇒ **Voluntaria:** Cuando se exprese el deseo de adquirir la Nacionalidad.
- ⇒ **Automática:** Se da automáticamente la Nacionalidad, sin necesidad de trámites excesivos.

⇒ **NATURALIZACIÓN ORDINARIA**

Tuvo su fundamento legal en los artículos 7 y 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en estos artículos se regula el complejo procedimiento por el cual el extranjero adquiere la Nacionalidad mexicana, procederemos a analizarlos y posteriormente pasaremos a la comparación con la legislación actual.

La Naturalización ordinaria es un procedimiento complicado que requiere de la intervención de las autoridades administrativas y judiciales.

La primera etapa, se desarrolla ante la autoridad administrativa, y al presentar la solicitud por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresando la voluntad de adquirir la Nacionalidad mexicana y la renuncia a la extranjera acompañando los siguientes documentos:

- ❖ Certificado local de residencia continua e interrumpida en el país, no menor de dos años anteriores al curso.
- ❖ Certificado de Migración que acredite su entrada legal en el país.
- ❖ Certificado médico de buena salud.
- ❖ Comprobante de que tiene por lo menos 18 años de edad.

Al completar los documentos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta un acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud devolviendo el duplicado presentado originalmente. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos, se otorga un plazo de 6 meses para que sean exhibidos.

La segunda etapa, se tramita ante la autoridad judicial, con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que el extranjero después de 3 años de haber presentado la solicitud y haber acreditado su residencia anterior a la solicitud de 5 años ininterrumpidos, podrá solicitar por medio del Juez de Distrito, que se le conceda su Carta de Naturalización, si no se ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores en un plazo de 8 años, quedará sin efecto la solicitud y se tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

En caso de demostrar que residió en el país por 5 años o más, antes de la presentación de la solicitud, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después, para que se conceda la carta de Naturalización.

En referencia a la residencia cabe señalar que la ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de 6 meses durante períodos de tres y un año respectivamente, y si es mayor sólo con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A la solicitud ante el Juez de Distrito el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- Nombre completo
- Estado civil
- Lugar de residencia
- Profesión, oficio y ocupación
- Lugar y fecha de nacimiento
- Nombre y Nacionalidad de los padres
- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa (o).
- Lugar de residencia del esposo (a)
- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere
- Certificado de salud, expedido por el Departamento de Salubridad

Deberá probar los siguientes hechos:

- ✓ Que ha resido en la República ininterrumpidamente, cuando menos cinco o seis años, según el caso.
- ✓ Que durante el tiempo de residencia ha observado buena conducta.
- ✓ Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o renta de que vivir.
- ✓ Que sabe hablar español.
- ✓ Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la renta o exento de él.

Al recibir la solicitud, el juez dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia simple de la solicitud y de los documentos que se presenten fijando durante 30 días en los estrados del Juzgado, una copia de la solicitud.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir el aviso del Juez ante quien se ha iniciado el procedimiento de Naturalización, lo publicará por tres veces, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en algún otro periódico de circulación.

El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y la Secretaría de Relaciones Exteriores, las pruebas ofrecidas sobre los hechos que se solicitaron, así como aquellas que el Ministerio Público otorgue.

El juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas, anotando las observaciones que les haga, y remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las observaciones que haga el juez no tienen carácter de resolución, pero orientan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto a que la solicitud reúne los requisitos solicitados para obtener la Naturalización.

En la última etapa se decide el otorgamiento de la Nacionalidad, el interesado llenará otra solicitud que por conducto del Juez de Distrito le es entregada a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando a su Nacionalidad de origen, así como a toda obediencia y fidelidad al gobierno extranjero; a toda protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

La Carta de naturalización es un documento que se expide a los extranjeros que acrediten una residencia en territorio nacional, cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. Esta carta se otorgará a los que cumplan los siguientes requisitos:

- ⇒ "Forma DNN-3, llenada a máquina.
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad (cinco años).

- ⇒ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Pago de derechos correspondiente,
 - a) por recepción y estudio, al inicio del trámite y
 - b) por expedición, al recibir la carta de naturalización correspondiente.El pago se realizará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria.⁶³

En opinión de Arellano García, el procedimiento ordinario de Naturalización presenta grandes inconvenientes en su tramitación, por las siguientes razones:

PRIMERA: Se obliga al extranjero a la renuncia de su Nacionalidad antes de que se obtenga una resolución favorable a su solicitud de adquisición de una nueva Nacionalidad. En todo caso, el otorgamiento de la Nacionalidad mexicana ya acordado podría condicionarse suspensivamente a la renuncia oportuna. Es desde todos los ángulos, indebido obligar a renunciar antes de otorgarse o decidirse el otorgamiento de la Nacionalidad mexicana, pues se puede originar que haya individuos sin Nacionalidad y por otra parte se puede dejar en el desamparo al extranjero que tiene la intención de ligarse con nuestro país y que no obtiene en definitiva la Nacionalidad mexicana.

SEGUNDA: Si bien es correcto en parte el contenido de las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cambio es vejatorio en la parte en la que exige renuncia *a toda fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de que el solicitante haya sido súbdito*. Creemos que la fidelidad es una cualidad humana que debe tener el que aspira a la Nacionalidad mexicana, y por tanto, exigir la renuncia a la fidelidad a su anterior gobierno es tanto como convertirlo en un individuo infiel. El precepto en cuestión quiso establecer una supremacía de la fidelidad al gobierno mexicano frente al anterior gobierno y una preferencia de la fidelidad hacia el gobierno de la nueva

⁶³ Fuente "Secretaría de Relaciones Exteriores"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nacionalidad, pero esto en caso de incompatibilidad de intereses más no una infidelidad para el país de origen.”⁶⁴

De lo anterior se desprende que no debería exigirse que el extranjero renunciará a su Nacionalidad de origen sin conocer la resolución a su solicitud, ya que según las reglas fundamentales de la Nacionalidad no puede haber individuos sin Nacionalidad y en el supuesto que se le negare la Nacionalidad y hubiese renunciado a la original, quedaría sin Nacionalidad. Sobre la fidelidad se estima que aunque se renuncie a un vínculo jurídico con el Estado original, no se podrá obligar al individuo hacer indiferente con el Estado que lo vio nacer o dejar de sentirse ligado de alguna manera al mismo.

Para concluir el procedimiento ordinario, se tendrá que tener la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya sea positiva o negativa. El juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores para decidir por el otorgamiento o negación de la carta de Naturalización tendrá que reunir 2 requisitos, como toda resolución:

- ❖ Invocar los motivos objetivos válidos
- ❖ Acreditar la existencia de esos motivos

Es decir se tendrá que acreditar la existencia de esos motivos, fundar y motivar las causas que dieron origen a tal determinación, esto basado en la garantía constitucional del artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; ésta garantía corresponde por igual a mexicanos y extranjeros, ya que el artículo 1º. Constitucional establece "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

En caso de que se negaran los motivos y fundamentos la Secretaría de Relaciones Exteriores tendría una facultad arbitraria.

En la ley de la Nacionalidad de 1993, el procedimiento ordinario deja sin intervención al Juez de Distrito, y todo el procedimiento se desarrolla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sólo se presenta una solicitud ante ella para iniciar el procedimiento antes eran 3 solicitudes. Se deberá acompañar a la solicitud la documentación necesaria que se señala en el reglamento, pero sin la existencia de éste, los documentos serán los que enuncia la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

⁶⁴ Ídem, Pág. 267

En el escrito inicial se deberán formular renunciaciones y protestas que se prevén en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad pero éstas deberían formularse hasta que se concede la Nueva Nacionalidad tal y como se venía haciendo con la Ley anterior.

El artículo 12 de la Ley de '93, es semejante a la del '34, en cuanto a las renunciaciones de la Nacionalidad original, ya que nos dice "..... Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la Nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la Nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de Nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero"

Es posible que el trámite de Naturalización se haga mediante la intervención de apoderado pero conteniendo las renunciaciones y protestas que debe hacer el interesado, esto con fundamento en el artículo 13, que señala: "Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley"

La etapa de aprobación en la Ley de Nacionalidad, se fundamenta en el artículo 14 debiendo acreditar que sabe hablar español, que esta integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio en el territorio nacional, probar su residencia legal, de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de Naturalización, y no-interrupción de la residencia. Sobre este requisito de residencia basta con que se acrediten dos años inmediatamente anteriores a la solicitud cuando "tenga hijos mexicanos por nacimiento, ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica o haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación"; el principal objeto de residencia no debe ser de recreo o estudio.

La ausencia del país no interrumpe la residencia siempre que no exceda de 6 meses en un plazo de 2 años anteriores a la solicitud, esto es semejante a lo mencionado en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El procedimiento puede suspenderse, si el interesado queda sujeto a proceso penal por delito intencional que merezca pena privativa de libertad. La suspensión se prolonga hasta el término del proceso.

Según el artículo 18 de la Ley de Nacionalidad, a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde decidir sobre el otorgamiento de la Naturalización, previniendo que los casos por los que no se otorga la Nacionalidad son los siguientes:

- Por no cumplir con los requisitos que establece la ley o reglamento
- Por que pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público
- Por haber infringido esta ley o su reglamento
- Por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional; siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal.

⇒ **NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA**

Es un proceso más simple y rápido que la naturalización ordinaria, se otorga a las personas físicas, vinculadas con nuestro país por un lazo más firme.

Se puede otorgar la Naturalización con una sola prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se encuentra dentro del supuesto legal de la Naturalización privilegiada y su domicilio en el territorio nacional por el tiempo que la ley establece.

La Naturalización privilegiada existe desde la ley de 1828, donde se concedió la posibilidad de obtener la carta de naturaleza sin necesidad de la residencia y de los trámites ordinarios a los empresarios de colonización, a los colonos y a los marinos.

La Ley de 1846, también la prevé, manifestándose en los artículos 1º, y 2º, que se comprenden a todos los extranjeros que tengan de que vivir.

La Ley de 1854, señala un caso de esta Naturalización, al referirse al extranjero que contrajera matrimonio con mexicana, por no haber naturalización con menores requisitos que la regulada por la legislación sobre la materia, no podemos decir que se trata de Privilegiada en todo el sentido de la palabra.

La Ley de Extranjería y Naturalización, vuelve al sistema rígido para la obtención de la carta de naturaleza, estableciendo requisitos que ordinariamente

habrán de reunirse para hacer posible al extranjero la adquisición de nuestra Nacionalidad.

Esta Ley no menciona en sí a la Nacionalidad privilegiada, pero el hecho de establecer la excepción da lugar a la referencia de ello.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 20 y 21 se enumeraban los supuestos de los extranjeros que estaban en aptitud de obtener su carta de Naturalización por el procedimiento privilegiado, en la actual Ley de Nacionalidad, casi ha desaparecido esta forma de naturalización, reduciendo el requisito de residencia en el país de dos años al señalar en el artículo 15 que "Por lo que hace al requisito de residencia, basta que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

1. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
2. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
3. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación."

La Constitución de 1917, en su texto original, establecía en su artículo 30 fracción III inciso b), la naturalización privilegiada a los indo-latinos que se avocindaran en la República y que manifestaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de naturalizarse.

Al respecto, Eduardo Trigueros señala: "La naturalización privilegiada es solamente un medio de atribuir la Nacionalidad a individuos extranjeros a quienes por reunir condiciones que pueden asimilarlos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización"⁶⁵

⇒ **Naturalización Automática**

Es también conocida como OFICIOSA, en esta clase de naturalización no se le da importancia a la voluntad de la persona naturalizada para el otorgamiento de la Nacionalidad.

⁶⁵ TRIGUEROS Eduardo, Op. Cit, Pág. 98.

Dentro de la historia mundial, esta clase de Naturalización se muestra en claro ejemplo en Brasil en 1891, cuando se declaró nacionales a todos los habitantes del territorio que se encontraban el día de la proclamación de la República.

En México, la Constitución de 1857, en el artículo 30 fracción III, establecía: "Son mexicanos..... los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos siempre, siempre que no manifiesten resolución de conservar su Nacionalidad", es decir otorgaba la nacionalidad por el simple hecho de tener propiedades dentro del territorio Nacional, o por haber tenido descendientes.

La Ley de Vallarta de 1886, estaba en contra de ese artículo constitucional, ya que establecía en las fracciones X y XI del artículo 1º., "El extranjero que adquiriera bienes raíces, establecerá ante Notario, si desea obtener la nacionalidad mexicana y en el caso de los hijos ante el juez del registro civil el deseo de su obtención." EL artículo 19 de la citada Ley señalaba que en caso de omitir lo anterior tendría el extranjero que recurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en un año y llenar los requisitos establecidos por la ley, para ser tenido como mexicano.

En la actualidad, la naturalización automática se fundamenta en el multicitado artículo 30 Constitucional, apartado b) fracción II al establecer "La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

Este artículo estipula la adquisición de la nacionalidad con el simple acto de contraer matrimonio con mexicano(a) y en caso de *disolución de matrimonio (divorcio) el extranjero naturalizado no perderá la nacionalidad*, motivo por el cual infinidad de extranjeros, basándose en este artículo se aprovechan de la ley y contraen nupcias por el simple hecho de obtener la nacionalidad mexicana, sin tomar en cuenta al matrimonio en sí, y por consiguiente la familia que han formado o formarán, como núcleo de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

1. ANTECEDENTES DE LA FIGURA MATRIMONIAL

El origen y la perpetuación de la especie humana mediante la unión de la mujer y el hombre, ha significado históricamente el inicio de toda cultura y civilización al encontrarse en este punto el surgimiento de la sociedad.

Esta conjunción, que inicialmente obedeció al instinto natural del hombre, se fue transformando paralelamente a la evolución de la organización social y conforme a la idiosincrasia de cada pueblo, tiempo y región.

Sin embargo, en cualquiera de las culturas de la antigüedad es posible descubrir que la unión del hombre y la mujer era reconocida como un elemento de gran valor social como en el caso de los egipcios y los griegos, entre otros.

Su consideración ha sido muy diversa: desde la permisión de la poligamia en torno a la figura del varón, la relación interfiliar y la dogmática religiosa hasta la reglamentación de la monogamia entre personas sin determinado parentesco y la definición y normatividad jurídica de éste vínculo fundamental.

El matrimonio no estaba sujeto al consentimiento de los consortes, ya que era el padre quien escogía a la consorte. "Cualquiera que fuese el oficio o la ocupación de un hombre, su propósito era mantener a su familia, pues ésta constituía su razón de ser. Casi todos los jóvenes se casaban, pero eran los padres quienes escogían a las parejas. Se consideraba que la joven era un bien, y por tanto su padre esperaba una compensación al perderla. Lo pactado podía constar por escrito o ser un acuerdo verbal ante testigos; después se efectuaba una ceremonia de compromiso, también en presencia de testigos.⁶⁶

El matrimonio era decidido por la familia del varón y solicitado por medio de casamenteras; y realizado mediante ritos religiosos.

⁶⁶ Anónimo, Jesús y su tiempo, Editorial Reader's Digest, México, 1989, Págs. 113 y 114

Las *Iustae nuptiae* son el antecedente de la actual figura matrimonial, el derecho romano señala que se tratan de relaciones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer, los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. Es una relación socialmente respetada, en aquélla época con pocas consecuencias jurídicas.

Al respecto, Margadant señala "Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia"⁶⁷

En referencia, Bossert y Zannoni, señalan que "El derecho romano utilizó el término *Iustae nuptiae* de donde proviene el sustantivo nupcias, como sinónimo de Matrimonio. En este caso, nupcias proviene de *nubere*, es decir, velar o cubrir, aludiendo al velo que cubría a la novia durante la ceremonia de la *confarreatio*, como lo recuerdan los fastos del poeta Ovidio."⁶⁸

Otro sinónimo ha sido consorcio *de cum y sors*, de raíz latina que significa la suerte común de quienes contraen matrimonio.

La tradición del matrimonio civil surgió en 1580 en la legislación holandesa y fue impulsada en 1784 por la Revolución Francesa.

En México, el matrimonio es una institución que ha evolucionado en forma paulatina. En la época prehispánica, se da un matrimonio poligámico, sobretudo en las clases altas donde los grandes señores tenían varias esposas, y éstas a su vez varias categorías.

Al respecto, Ortiz Urquidi, señala que: "Los grandes Señores tenían esposas de diferentes categorías; la primera esposa recibía el nombre de *chhuapilli*. Se distinguían las *chhuamastle*, que eran esposas dadas por su padre y las *tacihuasenti*, que eran las esposas robadas o habidas en guerra".⁶⁹

Posteriormente, durante la Colonia, donde rigieron las leyes españolas, como Fuero Juzgo, Fuero Real, Las Siete Partidas, Cédulas Reales, y en especial para el matrimonio la Real Pragmática expedida el 23 de noviembre de 1776, prevalecía por encima de todo el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

En el México, independiente se siguió con la Real Pragmática.

⁶⁷ MARGADANT S. Guillermo, *Derecho Romano*, 18a. Edición, Editorial Esfinge, 1992, México, Pág. 207

⁶⁸ BOSSERT A. Gustavo y ZANNONI A. Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, 3ª. Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1993, Pág. 70

⁶⁹ ORTIZ URQUIDI Raúl, *Oaxaca, cuna de la legislación iberoamericana*, México, Editorial Porrúa, 1974, Pág. 85

En México, el acto del matrimonio es de naturaleza civil y desde las leyes de Reforma, expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz e 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

En los códigos civiles de 1870 y 1884, el matrimonio fue considerado como una institución y se mencionaba en ellos: "El matrimonio es una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", este vínculo sólo se podía celebrar ante los funcionarios establecidos por la ley.

Al respecto, el artículo 130 de la Constitución de 1917, en su redacción original señalaba que "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen."

a) Concepto de matrimonio

La palabra matrimonio en opinión de Bossert y Zannoni deriva "de las raíces latinas *matris* y *munium* y significa originalmente carga o misión de la madre"⁷⁰; la figura del matrimonio es y ha sido considerada a lo largo del tiempo desde el punto de vista religioso y jurídico.

La Iglesia Católica considera al matrimonio como un Sacramento, que fue instituido por Jesucristo, en tanto que el sistema jurídico Nacional lo conceptualiza como un contrato, ya que así es tomado por el Código Civil, como se señala en su artículo 178 "El **contrato de matrimonio** debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

El Código Civil para el Distrito Federal, con las reformas del 2000 da el concepto de matrimonio en su artículo 146 "**Matrimonio**, es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

Rafael de Pina, al referirse al concepto del "matrimonio", señala que este constituye "una realidad del mundo jurídico que puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente

⁷⁰ BOSSERT A. Gustavo y ZANNONI A. Eduardo, Op. Cit. Pág. 69 y 70

derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.⁷¹

A su vez, Cicu menciona que "El matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola; como institución natural se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad y por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas."⁷²

Galindo Garfias sostiene que: "Son tres las acepciones jurídicas del vocablo matrimonio: la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; el conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; así como un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores, por lo que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne"⁷³

Estudiosos del Derecho Civil, señalan: "Es el acto y estado de unión legal de un hombre y una mujer, en general para la procreación de la prole y para el establecimiento de una cierta vida en común, jurídicamente el matrimonio es una institución que regula el nacimiento y efectos de un grupo social primario, apareamiento relativamente estable anterior y trascendente a sus cauces jurídicos, por eso el matrimonio es, en esencia, un fenómeno social, y como tan sólo delimitable por la sociología, es decir por un enfoque sociológico"⁷⁴

De las anteriores definiciones puede afirmarse que el matrimonio es un contrato celebrado entre dos personas de diferente sexo a través del cual se crean toda una serie de derechos y obligaciones, siendo objetivos esenciales del mismo la preservación de la especie y la ayuda mutua.

Diferentes doctrinarios se han expresado respecto a que sí el matrimonio es o no un contrato señalándose unos a favor y otros en contra en los términos siguientes:

Clemente Diego señala que: "El matrimonio no es un contrato porque en su fondo no tiene la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento, sosteniendo que todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales: objeto, causa y consentimiento, faltando en el matrimonio los dos primeros, el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre personas y en el matrimonio tiene lugar la

⁷¹ DE PINA Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 316

⁷² CICU Antonio, *Derecho de Familia*, Madrid, 1952, Pág. 11.

⁷³ GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derecho Civil*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, Pág. 264.

⁷⁴ *Enciclopedia SALVAT*, Tomo 8, SALVAT editores, S.A., Barcelona, 1971, Pág. 2191.

entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad; falta también la causa, por que ésta, en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.⁷⁵

A su vez, el civilista mexicano Estaban Calva, afirma que "El matrimonio no es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad"⁷⁶

Por su parte, Sánchez Román establece que: "La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral, mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyugal que origina con todas sus consecuencias es una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que tomó del derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social."⁷⁷

Los textos legales desde 1917 han considerado al matrimonio como un contrato, tal y como se aprecia en el texto original del artículo 130 de la Carta Magna: "El matrimonio es un contrato civil, Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen."

En el texto original del citado artículo Constitucional, que afirmaba al matrimonio como contrato y que señalaba que los actos del estado civil eran de exclusiva competencia de las autoridades administrativas, no debe considerarse que el legislador mexicano quiso equipararlo con el régimen general de los contratos, sino que su intención fue negar toda injerencia de la Iglesia en la regulación jurídica del matrimonio y la celebración del mismo.

⁷⁵ DE DIEGO Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II, Madrid, 1930, Págs. 246 y 247.

⁷⁶ CALVA Estaban, Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, México, 1874, Pág. 79

⁷⁷ SÁNCHEZ ROMÁN, Estudios de Derecho Civil. Tomo V, Volumen I, 1912, Pág. 380

En la legislación Nacional, en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento
- II. Objeto que pueda ser materia de contrato."

De lo anterior se desprende que el matrimonio, si es un contrato pues se presenta el consentimiento, ya que los consortes tienen la voluntad de contraer nupcias sin ser obligados por terceros y el objeto es la preservación de la especie y la ayuda mutua, tal vez no propiamente como un contrato de arrendamiento o compraventa, donde hay un interés netamente económico, pero sí encuadra dentro de los requisitos del artículo 1794 del Código Civil, por lo tanto es un contrato.

Para la celebración del matrimonio se deben cumplir los requisitos manifestados en los artículos 146 a 161 del Código Civil:

- El matrimonio debe realizarse ante funcionarios establecidos previamente por la ley y con las formalidades que la misma establece;
- Se tendrá por no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie y ayuda mutua;
- Para su celebración el hombre debe haber cumplido 16 años y la mujer 14;
- En caso de que no tengan 18 años alguno o los dos contrayentes se tendrá que tener el consentimiento de los padre o tutores en caso de no existir, el juez de lo Familiar de la residencia del menor;
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado, mientras dure ese lapso jurídico;

El matrimonio puede contraerse bajo dos regímenes:

- 1. Sociedad Conyugal**
- 2. Separación de Bienes**

Respecto al régimen de sociedad conyugal el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que: "La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad" Los bienes que obtengan los consortes servirán para formar un patrimonio común y en caso de disolución habrá que repartirse el 50% para cada uno.

El artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia al régimen de separación de bienes al señalar que "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños a los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieron después" El matrimonio por separación de bienes, se da cuando cada uno de los consortes tiene sus bienes que pueden utilizar ambos si así lo requieren y en caso de que exista disolución, cada uno mantendrá sus respectivos bienes.

b) UBICACIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO

En la actual legislación el matrimonio es materia de fuero común, estando regulado todo lo relativo a éste en el Código Civil para el Distrito Federal para el Distrito Federal, en su libro Primero denominado "De las Personas", Título V "Del Matrimonio", en el capítulo I, "De los Esponsales", artículos 139 a 145; Capítulo II "De los requisitos para contraer matrimonio", artículos 146 a 161; Capítulo III "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", artículos 162 a 177, estando derogados los artículos 166, 167, 170, 171, 174 y 175; Capítulo IV "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes". Disposiciones generales, artículos 178 a 182; Capítulo V: "De la sociedad conyugal", artículos 183 a 206; Capítulo VI: "De la separación de bienes", artículos 207 a 218, estando derogado el artículo 214; Capítulo VII: "De las donaciones antenuptiales", artículos 219 a 231 y Capítulo VIII: "De las donaciones entre consortes", artículos 232 a 234.

Así mismo, en los ordenamientos civiles locales, respecto a la normatividad sobre el matrimonio, se establecen de manera similar las consideraciones de derecho, que lo deben fundar y regir bajo la premisa de la generalidad de sus conceptos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Noviembre, Página: 377.

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual

de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

2. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

Entre los indígenas del México Precolonial, se empezaba a tocar el tema del divorcio, cuando había problemas entre los cónyuges, los jueces eran los que ponían paz, pero reñían duramente al culpable.

Entre los mayas, la poligamia existía en la clase guerrera, ya que generalmente se casaban con una mujer alrededor de los veinte años, pero el padre del joven buscaba después varias esposas para su hijo.

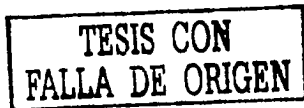
Respecto del divorcio Ballesta dice que "La infidelidad de la mujer era causa de repudio; al tiempo del repudio, los hijos pequeños los llevaba la mujer y si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y lo varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad de tomarse o dejarse."¹

En relación con los jueces y procedimientos para llevar el divorcio, Ballesta establece que "Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, *Petamuti*. Las tres primeras veces amonestaba a los consortes, reprendiendo más al culpable y a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía, sin embargo, viviendo en la casa marital a no ser en el caso de adulterio en que entregada al *Petamuti*, la mandaba matar. Si la culpa era del varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio."²

En el México Independiente, la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, estableció el divorcio en calidad temporal, pues el artículo 20 señala que el

¹ BALLESTA J. Y Cia., *México a través de los siglos*. Tomo II, Sucesores Editores, México, Pág. 152.

² *Idem*, Pág. 88.



divorcio "en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados"⁶⁰

El Código de 1870, presentó la noción de que el matrimonio era indisoluble, por lo que se rechazó el divorcio vincular, señaló siete causas de divorcio que motivaban la separación de cuerpos, donde cuatro de ellas constituían delitos.

Las causas de separación de cuerpos estaban expresadas por el artículo 240 del mencionado Código en los términos siguientes: "Son causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otra tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
4. El conato del marido o de la mujer para corromper al os hijos o a la convivencia en su corrupción;
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

Sin embargo, la separación de cuerpos estaba prohibida cuando el matrimonio tenía veinte años o más de contraído, siendo un requisito indispensable para solicitar la acción de separación, que el matrimonio tuviera por lo menos, dos años de haberse celebrado.

Por su parte, el Código de 1884 señaló como único divorcio la separación de cuerpos, por lo que subsistía el vínculo matrimonial, lo que producía como resultado la separación de los cónyuges, y no la extinción del matrimonio, así como la suspensión de algunas obligaciones civiles inherentes al mismo.

Esta Ley tomó en cuenta las causas de divorcio señaladas por el Código de 1884, suprimiendo solamente las relativas a las capitulaciones matrimoniales y

⁶⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, Op. Cit., Pág. 424.

agregó como otra causal "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión"⁶¹

Por su parte, el artículo 140 previno que "la mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero". En caso de adulterio, el cónyuge culpable no podía contraer nuevamente matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia.

En la actualidad, el Código Civil en materia de divorcio, contiene las disposiciones que se han venido generando a través del tiempo, adecuándolas a las necesidades que impone la sociedad.

3. CONCEPTO DE DIVORCIO

Cuando la finalidad del matrimonio no es alcanzada o su viabilidad se ve truncada por la oposición de elementos personales, surge un conflicto entre las partes que puede dar lugar a un procedimiento judicial resultante en el divorcio, que constituye una necesidad para los involucrados al igual que en algunos casos para terceros en el marco de una noción de orden social y legal.

El divorcio ha sido y es estudiado desde diferentes puntos de vista: moral, filosófico, religioso, social y jurídico, todos en igual de importancia. En el aspecto jurídico su fundamento legal se encuentra en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que señala "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

A su vez, Rafael de Pina dice que: "La palabra divorcio contiene la idea de separación que en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso"⁶²

El doctrinario Galindo Garfias sostiene que el Divorcio es "la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley"⁶³

⁶¹ Ídem, Pág. 426.

⁶² DE PINA Rafael, Op. Cit., Pág. 340.

⁶³ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit. 17ª. Edición, Pág. 597.

De lo anterior se puede deducir que el divorcio es la ruptura del vínculo conyugal que se obtiene mediante formas y requisitos que la misma ley señala, dejando a los consortes en libertad de contraer nuevas nupcias pasado determinado tiempo.

Así el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida con efectos en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios "frustrados".

Al respecto, el Estado se ha encontrado a lo largo del tiempo con la disyuntiva de establecer si el divorcio es en realidad una solución o un perjuicio para la sociedad, ya que en la actualidad existe lo que se llama el ABUSO DEL DIVORCIO, que en opinión de Rafael De Pina, "se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados".⁸⁴

La subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio es un mal social que produce malos ejemplos para la sociedad y para los hijos que son los principales afectados. Por esto se crea la disolución del vínculo matrimonial; es decir, el Divorcio, que trae como consecuencia la disolución de la familia y paulatinamente la desintegración de la sociedad en razón de que la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio.

Sin embargo, el divorcio consiste en un mal necesario, ya que sin él se crearían problemas mayores e injusticias irreparables.

En materia de divorcio, la Ley mexicana a partir de las reformas del 25 de mayo del 2000, reconoce en el artículo 266 del multicitado Código Civil, dos tipos de divorcio al manifestar:

"..... Se clasifica en voluntario y necesario.

Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

También la ley mexicana sigue reconociendo al divorcio administrativo en su artículo 272 del citado Código Civil.

⁸⁴ Ídem, Pág. 341.

a) Divorcio Administrativo

Dentro del marco legal esta clase de divorcio, se define en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona con las nuevas reformas aplicadas el 25 de mayo del 2000:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

Cabe hacer mención que hasta antes de las reformas de mayo del 2000, los requisitos del divorcio administrativo sólo se reducían en:

- ⊖ Los cónyuges mayores de edad,
- ⊖ Ambos consortes con la voluntad de divorciarse
- ⊖ No tenía que haber hijos,
- ⊖ Haber liquidado la sociedad conyugal

Ahora por ejemplo, puede haber hijos mayores de edad, sin depender de los padres y si éstos deciden divorciarse, se puede encuadrar dentro del divorcio administrativo.

En concepto de Rafael de Pina, “este divorcio constituye un procedimiento de tipo administrativo confiado a los jueces del registro civil.”⁶⁵

A su vez, Galindo Garfias opina “El Código Civil en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo.”⁶⁶

⁶⁵ DE PINA Rafael, Op. Cit., Pág. 344

⁶⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit., 17ª. Edición, Pág. 611.

b) Divorcio Voluntario

Esta clase de divorcio en opinión de Rafael de Pina, "es un verdadero juicio, a diferencia del Divorcio Administrativo".⁶⁷

Galindo Garfias sostiene: "la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad acorde de querer divorciarse, los cónyuges deben tramitar la disolución ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria."⁶⁸

Esta clase de divorcio, se presenta cuando sea cual sea la edad de los cónyuges, teniendo hijos menores y con la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, se presenta una solicitud ante el juez de primera instancia.

Este tipo de divorcio se encuentra fundamentado en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

⁶⁷ DE PINA Rafael, Op. Cit., Pág. 344

⁶⁸ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit, 1ª. Edición, Pág. 610 y 611.

- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

Es importante hacer mención que esta clase de divorcio se debe de solicitar, pasado un año de la celebración del matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en cuanto a esta clase de divorcio la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: VI., 4º..6 C, Página: 674.

DIVORCIO VOLUNTARIO. POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. El divorcio por mutuo consentimiento, por su finalidad y por sus resultados, constituye un verdadero juicio, toda vez que el fallo que en él recaiga es constitutivo de derechos, a la vez que impone obligaciones, lo cual se afirma, dado que éste decide sobre la disolución del vínculo matrimonial, en su caso disuelve la sociedad conyugal, determina sobre la custodia de los hijos habidos en el matrimonio y sobre los alimentos tanto de la mujer que los requiera como de los menores, y una vez que ha causado ejecutoria, deja en aptitud a los excónyuges de contraer nuevas nupcias; de ahí que esas circunstancias permiten concluir que aun cuando sea voluntario el divorcio, se da el caso de que se pueda interponer el recurso de apelación, por lo que la resolución que en dicho recurso se pronuncie, constituye una verdadera ejecutoria en cuanto a las partes que en éste intervinieron y, en consecuencia, contra ella es procedente el juicio de amparo directo."

c) Divorcio Necesario

Es también llamado *Divorcio Contencioso*, respecto del cual Eduardo Pallares establece que "puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideran causas de divorcio."⁸⁹

Galindo Garfias señala "El divorcio en la vía contenciosa requiere: la existencia de un matrimonio válido; que la acción de divorcio se haga valer por persona capaz (mayores de edad o menores emancipados, existencia de tutor especial); la legitimación activa o pasiva de los consortes, y la demanda debe fundarse precisamente en cualquiera de las causas señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil."⁹⁰

El divorcio necesario se presenta cuando no hay posibilidad de acuerdo entre ambos consortes y uno de ellos solicita la disolución del vínculo, invocando alguna de las causas que la ley establece.

La acción de divorcio en la vía contenciosa sólo puede ser ejercida por el cónyuge que no ha dado causa a él y es juez competente el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal.

Se procederá a explicar cada una de las causales que la ley establece.

d) Causales de Disolución del Vínculo Matrimonial.

Rafael de Pina, en torno de las causas de divorcio señala que las mismas pueden definirse como: "Aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto. Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los códigos civiles o en las leyes especiales dictadas para regular esta delicada institución."⁹¹

A su vez, Francisco Consetini agrupa a las causas de divorcio de la siguiente forma:

⁸⁹ PALLARES Eduardo, Op. Cit., Pág. 38

⁹⁰ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit., 17ª. Edición, Pág. 635.

⁹¹ DE PINA Rafael, Op. Cit., Pág. 342.

- a) "Causas de orden criminológico: conexas a un hecho castigado, más o menos severamente por la ley;
- b) Causas de orden eugénico: ligadas a ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefacientes y excitantes, enajenación mental incurable, enfermedades crónicas, contagiosas y hereditarias, impotencia);
- c) Causas indeterminadas admitidas por algunas legislaciones para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar, que sería difícil precisar de una manera categórica y concreta; y
- d) Causas de orden puramente individual, (incompatibilidad de caracteres, consentimiento mutuo)⁹²

Por su parte, Eduardo Pallares divide las multicitadas causas de divorcio de la siguiente manera:

- a) "Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin causa justificada, etc.
- b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tiene esa facultad discrecional, por ejemplo, el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta de pago de alimentos;
- c) Las causas que implican un hecho culpable e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado, por ejemplo el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En sentido opuesto, hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica, como por ejemplo, padecer las enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil;
- d) Comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimento al otro cónyuge y a sus hijos y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a éstas, pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad diferente a la del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte; y

⁹² CONSENTINI Francisco, La Destrucción de la Familia, 2ª. Edición, Francia, 1929, Pág. 232.

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o por que ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares.⁹³

De lo anterior, pueden clasificarse las causas de disolución del vínculo matrimonial en:

- a) Las que impliquen la comisión de delitos;
- b) Las que constituyen hechos inmorales;
- c) Las que impliquen un incumplimiento de las obligaciones matrimoniales;
- d) Las que impliquen determinados vicios; y
- e) Las que impliquen ciertas enfermedades.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal otorga el fundamento legal que motiva las causales de divorcio al señalar:

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
3. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella o con él.
4. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
5. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
6. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
7. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

⁹³ PALLARES Eduardo, Op. Cit., Pág. 62

8. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
9. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
10. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
11. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos.
12. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.
13. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
14. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
15. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
16. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
17. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.
18. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.
19. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

20. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.
21. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta al respecto:

DIVORCIO. AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES. La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal, y los códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

Amparo directo 1271/59. María Concepción Taboada de Olivera. 4 de marzo de 1960. Unanimitad de cuatro votos.

Las causales anunciadas en el citado Código Civil para el Distrito Federal, son las bases para el tema de esta investigación, ya que cuando un extranjero dolosamente se encuadre en una de ellas por buscar la separación con su cónyuge, se estará en el supuesto de esta tesis y se buscará entonces que las autoridades mexicanas le despojen de la tan codiciada *Nacionalidad Mexicana*.

PRIMERA: “El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”.

El adulterio se presenta cuando hay una relación sexual en cualquier lugar, estando casado uno o ambos cónyuges, con persona diferente al consorte. Esta causal es similar tanto para los hombres como para las mujeres, por la igualdad que marca la Constitución Federal específicamente en el artículo 4º. que establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, el Código Civil para el Distrito Federal señalaba en su artículo 269 que “Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio”; es decir condicionaba a que sólo se tenían seis meses para demandar el adulterio, con las reformas este artículo se deroga por lo que ahora no se tiene ningún condicionamiento con relación al tiempo para denunciar el adulterio.

Para probar esta causal, puede recurrirse a la existencia del adulterio en caso de su existencia, y en caso contrario, queda al arbitrio del juez determinar su procedencia al cotejar las pruebas que se le presenten.

Como delito, el adulterio es tipificado en el artículo 273 del Código Penal al establecer "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

El adulterio es considerado delito, sólo cuando existe como acto consumado; pero para que proceda esta causal, no es necesario que se reúnan los requisitos del Código Penal, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causa de divorcio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su opinión al respecto de esta cláusula en su siguiente tesis:

DIVORCIO, ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El plazo de seis meses que establece el artículo 269 del Código Civil para el Distrito Federal, para ejercitar la acción de divorcio por el adulterio de su cónyuge, es fijado exclusivamente para cuando la causal de referencia constituye un hecho aislado, mas no para cuando se configura una situación de carácter permanente y continuo, ya que en este supuesto, por su propia naturaleza, la causal en cuestión se torna de tracto sucesivo y de realización permanente. Consecuentemente, la circunstancia de que la consorte haya tenido conocimiento de la existencia de los hijos procreados por su esposo fuera del matrimonio con una anticipación mucho mayor a la del citado plazo de seis meses, no implica que su acción caducó, puesto que en la especie no se trata de un hecho aislado, sino de una situación permanente y continua, toda vez que en las actas de nacimiento de los hijos aludidos, el enjuiciado manifestó tener el mismo domicilio que la madre de éstos, y entre ambas documentales transcurrió un lapso de siete años; por lo que la acción puede hacerse valer en cualquier tiempo, máxime si se considera que el demandado no manifestó que el adulterio concluyó en alguna fecha determinada.

Amparo directo 4985/96. Antonio Adrián Chaparro Rodríguez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

SEGUNDO: *"El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia";*

El hijo sólo puede declararse ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, ya que si nace después de dicho término, se presume legítimo, aunque si el esposo no se siente seguro de la legitimidad, puede comprobarla mediante la práctica de pruebas de sangre y DNA.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 330, señala el término para interponer esta causal: "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción entro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento."

En relación con esta causal, la Suprema corte de Justicia ha establecido jurisprudencia señalando lo siguiente:

DIVORCIO. CAUSALES DE. HIJOS CONCEBIDOS ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO. La fracción II del artículo 267 del Código Civil establece que es causa de divorcio "El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo". Por lo tanto, quien demanda el divorcio, fundándose en la causal anterior, debe acreditar que el hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que nació durante ese contrato, fue declarado ilegítimo por medio de una resolución judicial. La declaración judicial a que se refiere el precepto, sólo puede formularse cuestionando precisamente si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo. La declaración judicial sobre la ilegitimidad del hijo no podrá formularse indirectamente, en un procedimiento ajeno a ese problema, porque ello afectaría la estabilidad misma de la familia, sin ninguna base legal y no tiene sentido que una cuestión de tan grave trascendencia, se haga depender de resoluciones emitidas

en un procedimiento donde no se discutió la ilegitimidad del hijo, con la intervención de la madre.

Amparo Directo 5372/55, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial De La Federación, Tomo 129, Página 494.

TERCERA: *"La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella o con él".*

Esta causal hace referencia a la proposición que se realiza al cónyuge para que tenga relaciones sexuales con otras personas, para que el cónyuge que obliga tenga una remuneración por este acto, ya que en caso de no haber tal remuneración no se considerará prostitución, por lo tanto no hay tal causal.

La remuneración no necesariamente debe de ser en dinero, sino también mediante la promoción de un ascenso, un nombramiento, una concesión, etc.; en este caso, el juez debe tomar en cuenta no sólo la existencia de una remuneración sino la obligación de hacer que la cónyuge tenga intimidad con un ajeno y si dicha obligación se realizó mediante coacción física o moral.

Cabe hacer mención que hasta las reformas de mayo del 2000, el legislador pudo observar la falta grave que estaba cometiendo al mencionar únicamente la propuesta del marido para hacer que la mujer se prostituyera, ya que también se puede dar el caso en forma contraria; y la cónyuge obligar al marido a prostituirse.

CUARTA: *"La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito".*

Incitar un cónyuge al otro para cometer un delito, significa provocarlo para que cumpla con un ilícito. Esta causal sólo surte efecto si se tiene por objeto la comisión de un delito, ya que si se incita al otro o se le provoca, pero no llega acometerse el delito no es posible adecuarse a esta causal.

La provocación a cometer el delito, puede ser por escrito, por palabra, mediante insinuaciones, coacciones físicas o morales y su realización no lleva consigo el elemento violencia.

QUINTA: *"La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".*



Esta causal muestra tal depravación, que podría considerarse como la más odiosa de todas, porque no sólo intervienen los cónyuges, sino los hijos que son ajenos a la unión conyugal, donde intervienen sólo los primeros.

La corrupción de los hijos puede consistir en prostitución, embriaguez, uso de sustancias nocivas, estupefacientes, etc.

Al respecto, Eduardo Pallares señala que "El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio, que dentro de él caben toda clase de miserias morales, aún las más diferentes entre sí"⁹⁴

Esta causal exige no sólo un acto inmoral, sino una pluralidad de ellos, ya realizados por él o los cónyuges, buscando con ellos que los hijos presenten una conducta inmoral o corrompida.

En este respecto, debe considerarse que el legislador debió establecer la comisión de una sola conducta inmoral de alguno de los cónyuges para decretar el divorcio, ya que ello bastaría para no continuar con el cónyuge inocente ni con los hijos, sin esperar a que con ese acto inmoral sea corrompida la conducta de los hijos.

SEXTA: "Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada".

Esta causal se presenta ante la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria de alguno de los cónyuges, o la presencia de impotencia para la realización del acto sexual.

Esta causal procede sólo por querrela del ofendido y admite como elemento el engaño, ya que se da por cierto la ignorancia del cónyuge ofendido en la realización del matrimonio, aunque puede darse el caso de que la enfermedad se inicie en el matrimonio o sobrevenga en el mismo lapso, la impotencia sexual.

En relación con las enfermedades venéreas, los estudiosos han señalado lo siguiente: Enfermedades de transmisión sexual, son las también llamadas enfermedades venéreas, son enfermedades infecciosas que se pueden contagiar por contacto sexual. Algunas se pueden transmitir también por vía no sexual, pero representan una minoría del número total de casos. Varios tipos de enfermedades de transmisión sexual son epidémicas, incluidas la gonorrea, la uretritis no gonocócica, el virus del herpes genital, las verrugas genitales (condilomas

⁹⁴ PALLARES Eduardo, Op. Cit., Pág. 74

acuminados), la sarna (escabiosis) y las infecciones uretrales y vaginales causadas por la bacteria *Chlamydia trachomatis*, el protozoo *Trichomonas* y hongos.⁹⁵

SÉPTIMA: "Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo".

Respecto del trastorno mental los estudiosos de la materia han establecido lo siguiente: "Trastornos mentales o Enfermedades mentales, son afecciones o síndromes psíquicos y conductuales, opuestos a los propios de los individuos que gozan de buena salud mental. En general, son causa de angustia y deterioro en importantes áreas del funcionamiento psíquico, afectando al equilibrio emocional, al rendimiento intelectual y a la adaptación social.⁹⁶

El juicio de interdicción se realiza ante el juez de lo familiar a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, aunque si el demente se opone, dicho juicio se tramitará por la vía de lo contenciosa. El juicio se lleva a cabo con un examen médico previo donde se hace constar el mal que padece; se dan dos reconocimientos, uno por cada médico, previamente escogidos por el juez, y éste se apoya en esos diagnósticos para su resolución.

Para la procedencia de esta causal es necesario promover el juicio de interdicción posteriormente desahogar el juicio de divorcio.

OCTAVA: "La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses".

En opinión de Eduardo Pallares, "El vocablo separación es el acto y el efecto de separarse; el verbo significa "poner a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra; enemistad, desavenir, romper los lazos o vínculos morales que unían a dos personas, cortar sus relaciones, alejarse de un lugar". El hecho de separar n sólo consiste en el acto de abandonar la morada conyugal, sino también en el rompimiento de las relaciones conyugales".⁹⁷

La causal en estudio no admite causa justificada por la que el cónyuge haya abandonado el domicilio conyugal, ya que en caso de no existir, no podrá adecuarse dicha causal.

⁹⁵"Transmisión sexual. Enfermedades de," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁹⁶"Trastornos mentales," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁹⁷ PALLARES Eduardo, Op. Cit., Pág. 75 y 76.

El concepto "causa justificada" depende de varios factores, principalmente del temperamento, la educación, los valores y las costumbres de los cónyuges. Por lo tanto, el juez deberá tomar en cuenta las diversas circunstancias que influyeron en la vida de los cónyuges para la separación.

Sobre el término de esta causal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia que señala:

Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II Segunda Parte-1, Página: 231.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN CONSENTIDA. ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO PREVIO DE INCORPORACIÓN AL DOMICILIO CONYUGAL PARA TORNARLA INJUSTIFICADA. Cuando el cónyuge demandado se separa del domicilio conyugal con el consentimiento del otro, para que se surta la causal de divorcio fundada en la separación injustificada prevista en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es necesario que transcurran más de seis meses, contados a partir del indispensable requerimiento de reincorporación que debe hacer el cónyuge abandonado como propuesto lógico para tornar injustificada la separación.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puzatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

NOVENA: "La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

En relación con dicha causal, el doctrinario Eduardo Pallares señala que "Es erróneo interpretar esta norma en el sentido de que otorga la acción de divorcio al cónyuge que se separó. El texto legal es claro y de él se infiere que el cónyuge abandonado es el titular de dicha acción."⁹⁸

⁹⁸ PALLARES Eduardo, Op. Cit., Pág. 78

Así, el cónyuge que se separa tuvo una acción justificada para hacerlo y tiene el derecho para entablar el divorcio y sin embargo no lo hace. En estos términos y pasado un año, el cónyuge culpable puede entablar el juicio de divorcio.

De manera adicional, es necesario que previamente exista un domicilio conyugal, para que se configure esta causal.

DÉCIMA: "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia."

La declaración de ausencia se regula en el artículo 669 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que "pasados dos años desde el día en que se haya nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia", es decir, pasados dos años se podrá solicitar mediante un juicio la declaración de ausencia.

La presunción de muerte se manifiesta en el Código Civil en su artículo 705 que señala: "Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte....."

La propia naturaleza de la declaración de ausencia o la presunción de muerte hace imposible que el cónyuge cumpla con las obligaciones del matrimonio, por lo que se configura esta causal para solicitar el divorcio.

Con la muerte, se produce la disolución automática del vínculo matrimonial, por lo que no es necesario acreditar la causal y entablar el juicio respectivo.

De esta manera no existirán efectos jurídicos para el cónyuge ausente, ya que no hay quien los cumpla.

DÉCIMA PRIMERA: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos."

Respecto de la sevicia, que es una crueldad excesiva, malos tratos, golpes, etc., la ley no exige un acto de crueldad excesivo para que se encuadre esta causal, ya que se pueden presentar golpes leves y son motivo para otorgar el divorcio.

Las amenazas se pueden definir como la acción contraria a la libertad y al sentimiento de seguridad, que consiste en la exteriorización que hace una persona

a otra de la intención de causarle un mal a ella o su familia, en contra de su honra o propiedad

Las injurias pueden consistir tanto en palabras como en hechos, deben ser graves para que se genere la acción del divorcio y para esto se tendrán que tener en cuenta diversas circunstancias para determinar la gravedad y existencia de las injurias, como la clase social de los cónyuges, sus costumbres, el lenguaje habitual que utilizan, su educación, etc. El Código Penal ha desaparecido el delito de injuria.

Las injurias, sevicia y amenazas no necesitan encuadrarse dentro de un delito especificado en alguna ley, basta con que sean graves para que el juez inspeccione el caso.

En cuanto a esta causal la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. , Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Septiembre, Tesis: V. 2o. 181 C, Página: 317

DIVORCIO NECESARIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE. LAS CONFIGURAN ACTOS DE DESHONRA Y MENOSPRECIO EJECUTADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES EN CONTRA DE LOS HIJOS. La demostración de que el cónyuge demandado realizara tocamientos lúbricos en una de las hijas, se traduce en un acto que, aparte de inmoral, resulta injurioso por constituir una acción de deshonra y menosprecio, no sólo hacia el otro cónyuge, sino a la familia que habita bajo el mismo techo, lo cual constituye la causal de divorcio por injurias graves.

Amparo directo 80/94. Gregorio Gálvez Gastélum. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Carlos César López Gastélum.

DÉCIMA SEGUNDA: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

El artículo 164 del Código Civil señala que: "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según las posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado el siguiente criterio:

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Enero, Página: 232.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, a la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como su incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez, que por una parte, los alimentos, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; y, por otra parte, la institución del matrimonio es de orden público por lo que

la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común, gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.C. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, Pág. 418.

DÉCIMA TERCERA: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión."

El Código Penal en su artículo 356, hace referencia a la calumnia al decir "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio de juez:

- I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;
- II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas entendiéndose como tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y
- III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad....."

El delito de calumnia se persigue por querrela, por lo que si el cónyuge ofendido otorga perdón al calumniador, se extingue la acción para pedir el divorcio.

DÉCIMA CUARTA: "Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada."

Para los doctrinarios "Dolo, en Derecho penal tipifica la conciencia y voluntad de cometer un delito" 99

DÉCIMA QUINTA: "El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia."

Los juegos de azar generalmente conllevan a pérdidas económicas, y poco a poco a la ruina de la familia, sin dejar atrás las desavenencias conyugales.

El vicio de las bebidas alcohólicas y el uso de enervantes, puede producir que se dejen de cumplir con las obligaciones matrimoniales, así como el mal ejemplo que se da a los hijos teniendo esos hábitos, sin dejar a un lado la herencia patológica que reciben los hijos engendrados por los ebrios consuetudinarios.

Se entiende por "ruina" no sólo la disminución considerable del patrimonio sino principalmente la ruina moral que sufre los miembros de la familia, ocasionada por esos hábitos perniciosos.

La Suprema corte de Justicia de la Nación respecto a esta causal ha manifestado lo siguiente:

Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero, Tesis: XX.430 C, Página: 182.

EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE DIVORCIO. ES NECESARIO EL DIAGNOSTICO Y RECONOCIMIENTO DE UN MEDICO ESPECIALIZADO PARA ACREDITAR LA. No puede acreditarse el hábito de la embriaguez como causal de divorcio, en base a la sola presunción derivada de la negativa del demandado para someterse a un reconocimiento médico, máxime si se toma en consideración que, siendo la embriaguez un vicio arraigado en el sujeto, para su demostración plena se requiere de un diagnóstico y reconocimiento practicado

99 "Dolo," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

por un médico especializado, en razón de que ese hábito es una enfermedad que deja secuelas permanentes en el vicioso, que únicamente pueden ser detectadas por un profesional.

Amparo directo 756/94. Neri López Gordillo. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

DÉCIMA SEXTA: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada."

Respecto de esta causal Eduardo Pallares señala que "la ley sólo considera como causa aquellos actos que serían punibles si los ejecutasen otras personas extrañas al vínculo conyugal, pero tal conclusión es absurda e injusta, porque no permitiría a los cónyuges demandar el divorcio cuando cometiesen delitos graves el no contra el otro."

Se refiere a delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge en contra del otro, sólo que los cometiera persona extraña, por ejemplo *robo de infante*, que no es sancionado cuando lo comete el que ejerce la patria potestad.

DÉCIMA SÉPTIMA: "La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código."

La violencia familiar se define en el artículo 323 *Quáter* "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

Con las reformas a este Código la violencia familiar ya es tomada en cuenta como causal de divorcio ya que puede atentar contra la integridad física y/o psíquica de los miembros de la familia, y con eso lograr que desaparezca ésta.

La Suprema Corte de Justicia antes de esta reforma ya trataba el tema de la violencia en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materias Civil Y De Trabajo Del Segundo Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Diciembre, Tesis: II. 2o. C. T. 9 C, Página: 369.

DIVORCIO NECESARIO. POR MALTRATO FÍSICO O MENTAL A LOS HIJOS, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Quien pretenda obtener la disolución del matrimonio con base en la causal prevista por el artículo 253, fracción XVII, del Código Civil, según la cual es causa de divorcio necesario el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno de ellos, necesita acreditar: a) La existencia de maltrato físico o mental dirigido precisamente a los hijos ya sean los procreados por ambos cónyuges o por uno solo de ellos; b) Que los actos de maltrato han sido graves o reiterados. El maltrato físico no requiere de mayor explicación, pues consiste en actos que vulneran la integridad corporal, como pueden serlo entre otros los castigos proferidos con dureza tal que llegan a producir lesiones; en cambio el maltrato mental no puede definirse con tanta facilidad dado que puede presentarse de maneras distintas, por ejemplo, con hostigamiento, recriminaciones, actos vejatorios de palabra u obra, menosprecio, trato cruel, etc. Por ello, habrá que determinar cuidadosamente en cada caso, atendiendo a la naturaleza de los actos que se invoquen como constitutivos de maltrato mental, si con ello se persigue el propósito deliberado de provocar sufrimiento al hijo que los padece. De llegar a la conclusión de que efectivamente existe maltrato físico o mental de uno de los cónyuges hacia los hijos, deberá entonces examinarse si los hechos que los constituyen por sus características pueden calificarse como graves, o si se producen repetidamente. Pero además de todo lo anterior, siempre habrá de observarse si los actos aludidos traen como consecuencia la imposibilidad de continuar la vida en común de los cónyuges; porque a diferencia del divorcio necesario por sevicia, que se integra por los malos tratamientos entre los cónyuges; el que ahora se examina se refiere a conductas de esta última índole pero dirigida a la persona de los hijos; y no puede perderse de vista que el resultado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sería la disolución del vínculo matrimonial, y no la realización de otro efecto jurídico; y por tanto, debe concluirse que si los actos mencionados no provocan un distanciamiento profundo entre los consortes, hasta el extremo de hacer imposible la vida en común; entonces no habrá lugar a decretar el divorcio, aseveración ésta que se funda en las circunstancias de que la conservación del matrimonio es de interés público y sólo excepcionalmente se autoriza la disolución, cuando existen causas que obstaculizan la vida en común.

Amparo directo 89/94. Alicia María Guadalupe Pizaña Barba. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Los estudiosos opinan lo siguiente: "Violencia intrafamiliar, son actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia. Está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual) y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres.¹⁰⁰

DÉCIMA OCTAVA: "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar."

Artículo 323 ter: "Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

Una vez que sea impuesta una determinación judicial o administrativa y ésta sea incumplida por numerosas razones, con relación a la multitudada violencia familiar será motivo de divorcio.

¹⁰⁰-Violencia intrafamiliar," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.



DÉCIMA NOVENA: *"El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia"*

El uso indebido y permanente de sustancias ilícitas o lícitas que produzcan efectos psicotrópicos, puede llevar a dejar de cumplir con las obligaciones matrimoniales, así como el mal ejemplo que se da a los hijos teniendo esos hábitos, sin dejar a un lado la herencia patológica que reciben los hijos engendrados por las personas con estos vicios.

VIGÉSIMA: *"El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge"*

La inseminación artificial para procrear hijos sin el consentimiento del otro, es un motivo de divorcio, ya que para el empleo de esta clase de fecundación es NECESARIO que ambos consortes estén de acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA: *"Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código"*

El artículo 169 del Código Civil señala: "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior"

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad lícita.

Las causales anteriormente expuestas según el propio Código Civil para el Distrito Federal son de carácter limitativo; por lo tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Octava Época., Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: IV, Parte TCC, Tesis: 529, Página: 376

DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose

de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

4. EFECTOS DEL DIVORCIO

Los efectos se pueden dar desde la presentación de la demanda de divorcio y se dictan provisionalmente, es decir mientras dura el juicio, estos efectos son:

- ⇒ Proceder a la separación de los cónyuges;
- ⇒ Señalar y asegurar los alimentos para el otro cónyuge y los hijos;
- ⇒ Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, si es que existe;
- ⇒ Dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto que la mujer quede encinta;
- ⇒ Poner a los hijos bajo custodia de la persona que de común acuerdo hayan designado los cónyuges. En este caso puede ser alguno de los dos.

La disolución del vínculo matrimonial trae consigo varios efectos y entre los más importantes y trascendentales se encuentran:

- ❖ **La ruptura del vínculo matrimonial**
- ❖ **La posibilidad de adquirir nuevas nupcias a los cónyuges**

Los anteriores son efectos definitivos, se producen cuando se pone fin a la litis, es decir cuando el juez ha concluido el procedimiento y tiene la resolución de éste.

Algunas consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial son:

- ⇒ **Los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.**

El artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio".

Con las nuevas reformas al citado Código Civil ya no se establecen períodos para establecer una nueva relación matrimonial como lo era anteriormente.

⇒ **Sobre la Patria Potestad.**

El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección."

La Patria Potestad será designada por el Juez de lo Familiar, es decir decidirá sobre quién la va a obtener, no sin antes valorar los elementos necesarios y escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, haciendo respetar el derecho de convivencia de los hijos con los padres.

Aunque el padre o la madre pierdan la Patria Potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones para con sus hijos.

⇒ **Guardia y Custodia.**

Se decidirá cual de los dos cónyuges obtendrá la Guardia y Custodia de los menores, pudiendo el Juez decidirse por ambos, en este caso fijará los tiempos necesarios para cada uno.

⇒ **División de Bienes Comunes.**

Con el divorcio, se procederá a la repartición de bienes, en caso de haber contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes dentro de las capitulaciones matrimoniales y los que adquirieron posteriores a la celebración del matrimonio, se dividirán en partes iguales, es decir el 50% para la mujer y el 50% para el hombre.

En caso de controversia se designará un perito previamente designado por el Juez, para la cuantía de las cosas y repartir en partes iguales.

⇒ **Contribución para con los hijos.**

Los consortes tendrán la obligación de contribuir, en proporción de sus ingresos, a las necesidades de los hijos, es decir a su subsistencia y educación, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, o en su caso la emancipación.

⇒ **Pago de alimentos, para el cónyuge inocente.**

El Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, fijará para el cónyuge culpable el pago de alimentos hacia el cónyuges inocente, en proporción de sus ingresos.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
2. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
3. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
4. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
5. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
6. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a los alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

5. CONCEPTO DE NULIDAD.

Como todo acto jurídico, el matrimonio está sujeto a condiciones de validez. Por lo que esta validez del matrimonio presupone que el acto jurídico no presenta vicios o defectos de legalidad originarios, existentes al tiempo de la celebración, ya que si así fuese el derecho impide la configuración de una relación matrimonial idónea a través de su anulabilidad.

El matrimonio se presupone válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal.

El Código Civil para el Distrito Federal considera como causas de nulidad las siguientes en su artículo 235:

- I. "El error acerca de la persona con quien se contrae;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya efectuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

1. El error acerca de la persona con quien se contrae:

A cerca de esta causa, Galindo Garfias menciona "El error es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta. El error vicio, causa de nulidad de matrimonio, ha de recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende efectuar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra."¹⁰¹

El error de la persona con quien se contrae, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio según lo establece el Código Civil; pero puede dejar de tener este efecto si el cónyuge que lo ha padecido no lo denuncia inmediatamente una vez que se haya dado cuenta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II Segunda Parte-1, Página: 331.

MATRIMONIO, ERROR EN LA PERSONA COMO CAUSA DE NULIDAD DE. El artículo 221, fracción I, del Código Civil del Estado de México, cuyo texto es idéntico al 235, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad del matrimonio el error en la persona. Esta causa de nulidad tiene como antecedente remoto el artículo 180, segundo párrafo, del Código Civil Francés, que originalmente decía: "180. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio no puede ser impugnado más que por aquel de los dos esposos que haya sido inducido a 'error'". Como este último precepto no precisaba en qué consistía el "error en la persona", la doctrina francesa dio tres distintas explicaciones: a) "error sobre la identidad física", que supone una sustitución de personas y que se ilustra en el ejemplo dado por Pothier en los siguientes términos: "... proponiéndome casar con María y creyendo contratar con María y casarme con María, prometo fe de matrimonio a Juana, que se hace pasar por María ..."; b) "error en la identidad civil", llamado también "error sobre la familia", error que no recae sobre la persona física, sino sobre su identidad jurídica o identidad civil, es decir, uno de los esposos sí ha

¹⁰¹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit, 17ª. Edición, Pág. 546.

querido contraer matrimonio con su cónyuge, pero su consentimiento obedeció a que le creía otra identidad, y c) "error sobre una cualidad sustancial" de la persona, que implica que uno de los esposos se había engañado sobre una cualidad importante de su cónyuge (nacionalidad, religión, etcétera), de tal manera que de no ser ese error no hubiera consentido el matrimonio. Hasta la ley 75-617, de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, el artículo 180, segundo párrafo, del Código Civil Francés fue reformado y a las palabras error en la persona fueron agregadas "... o sobre sus cualidades esenciales...". La dificultad que existió en el derecho francés hasta antes de la reforma mencionada no se produjo en el nuestro, porque el artículo 235, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal (221, fracción I, del Código Civil del Estado de México), al igual que el artículo 286 del Código Civil de mil novecientos setenta, reproducido en el 263 del código de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el 114 de la Ley de Relaciones Familiares, al hacer referencia al error en la persona, adoptó la primera de las explicaciones dadas por la doctrina francesa, es decir, identificó el error en la persona como el error sobre la "identidad física", al aclarar de manera expresa, que el error acerca de la persona acontece "... cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra". En esta virtud de la única causa de nulidad del matrimonio sustentada en el error que reconoce la ley es la que se refiere al error sobre la persona, entendiendo exclusivamente como tal, el que versa sobre la identidad física; de ahí que la acción de nulidad del matrimonio, aunque se diga sustentada en el error en la persona, si se refiere en realidad a la identidad civil de uno de los cónyuges o a una cualidad o atributo de la persona, debe ser desestimada.

Amparo directo 1214/88. Eliana Cazanave Tapié Isoard. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda:

Los impedimentos que señala el artículo 156 del Código Civil son los siguientes:

- I. "La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de los Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D".

La falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; cuando, sin haberlos, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni el

otro cónyuge hubiesen intentado la nulidad; la producida por falta de consentimiento cesa si se transcurren treinta días sin que se haya pedido, si dentro de ese término han consentido, expresa o tácitamente, los ascendientes, y si se ha obtenido ratificación del tutor o de la autoridad judicial, en su caso, y la ocasionada por parentesco de consaguinidad no dispensada, si existe la dispensa posterior y los cónyuges reiteran su consentimiento.

Cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV Segunda Parte-1, Página: 323.

MATRIMONIO. PRUEBA DE MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el consentimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias de que era casado con anterioridad con otra persona, y por el interés público que tiene la institución del matrimonio, debe admitirse que la mala fe de quien contrae segundas nupcias queda probada por el solo hecho de realizar el acto a sabiendas de que no se ha disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, puesto que como ese impedimento está previsto en el artículo 156 fracción X del Código Civil, no hay excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del ordenamiento en consulta.

El miedo y la violencia son causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que uno y otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
- b) Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.
- c) Que no u otro haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 198 nos señala las siguientes reglas con relación a la sociedad conyugal o los bienes de la sociedad: "En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente."

7. DIFERENCIAS ENTRE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

La nulidad y la inexistencia del matrimonio contienen distinciones en cuanto a los efectos que conlleva la declaración de nulidad. La doctrina concuerda en general en destacar las siguientes distinciones:

- a) La declaración de nulidad exige la promoción de la acción judicial respectiva, mientras que la inexistencia, comprobada por el juez en el proceso, permite a éste negar todo efecto al pretendido matrimonio.
- b) La inexistencia del matrimonio, en los supuestos clásicos, provoca que el acto sea privado de todo efecto, en cambio, en materia de matrimonio la declaración de nulidad no obsta al reconocimiento de ciertos efectos, en los supuestos del matrimonio putativo.
- c) La inexistencia del matrimonio puede ser alegada por cualquier persona que tenga un interés aunque fuera meramente moral, y en cualquier causa; puede ser opuesta como excepción ante una acción que se funda en el matrimonio; es decir bastará que el juez compruebe la ausencia de uno de los elementos que hacen a la existencia del matrimonio, para que considere que éste no existe con las consecuencias jurídicas que de ello deriven. En cambio la nulidad sólo puede ser declarada por sentencia dictada al cabo de un procedimiento que tiene ese fin específico, y que debe ser promovido por algunas de las personas legitimadas para ello;
- d) La inexistencia del matrimonio impide la confirmación, o, en su caso, la caducidad del derecho a alegarla, a diferencia de la nulidad que, en determinados supuestos, no obsta a la caducidad de la acción respectiva. Es decir si hubiera un acta de matrimonio pero ella careciera de uno de los requisitos para su existencia, comprobado ello, el juez deberá ordenar su anulación, oficiando a tal efecto el registro pertinente. También podrá cualquier interesado promover una acción destinada, específicamente, a que se declare la nulidad de un acta referida a un matrimonio inexistente.

Cuando a pesar de faltar uno de los requisitos exigidos, se hubiere contraído el matrimonio, pueden producirse tres situaciones profundamente diversas, según la naturaleza o importancia del requisito que falte o del impedimento que se viola. El matrimonio, en efecto: puede ser nulo, es decir, jurídicamente inexistente; puede ser anulable, es decir, producir efectos en tanto no sea impugnado mediante la acción de la anulación; puede tener la plena validez y no ser impugnable no obstante, de haber un precepto legal en contra.

Bonnet, en su obra admite expresamente para el matrimonio causas de inexistencia, de nulidad absoluta y de nulidad relativa. Señalando lo siguiente "La mejor clasificación de los elementos constitutivos del matrimonio es la efectuada desde el punto de vista de su sanción, distinguiéndose las condiciones requeridas son pena de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa. Las primeras son: la diferencias de sexo, el consentimiento de los futuros esposos, la celebración del matrimonio ante el oficial del estado civil. Las segundas son: Las condiciones

requeridas son pena de nulidad absoluta: la pubertad de los esposos, la ausencia, de cierto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto, la ausencia en cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto, o ausencia de bigamia, la publicidad del matrimonio, la competencia del oficial del registro civil. Las terceras son: las condiciones exigidas son pena de nulidad relativa, la integridad del consentimiento de los esposos, el consentimiento de los ascendientes o de la familia, Por último, existen condiciones impuestas a título meramente teórico, sin ninguna sanción.¹⁰²

La Suprema Corte de Justicia ha consagrado el siguiente principio con relación a la nulidad de matrimonio: "Toda nulidad debe ser declarada por sentencia, excepto cuando la ley la establezca como nulidad de pleno derecho"

7. EFECTOS DE LA NULIDAD

Los efectos de la nulidad del matrimonio los podemos estudiar desde tres puntos de vista que son los más importantes:

a) Con relación a los cónyuges

El Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 255 y 258 los efectos de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges:

Artículo 255 "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos."

Artículo 258. " Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282."

Al respecto, se distingue en los citados preceptos si el matrimonio fue contraído de buena o de mala fe para atribuir distintas consecuencias en uno y otro caso. Además, se toma en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o mala fe o sólo uno de ellos. Por regla general, todo matrimonio presume de ser válido y haberse contraído de buena fe, y para destruir esa presunción se necesita prueba plena; es decir mientras no se demuestre la mala fe por parte de uno o de ambos cónyuges, la ley presume que se contrajo de buena fe y, por lo tanto, deberán atribuirsele todos los efectos inherentes.

¹⁰² BONNECASE, Elementos del Derecho Civil, Tomo I, Pág. 517.

El matrimonio contraído de buena fe, cuando es declarado nulo, se denomina *Matrimonio Putativo*, éste término tiene su origen en el derecho canónico, y constituye una creación tendiente a regular los efectos de la nulidad cuando las nupcias fueron contraídas suponiendo o creyendo uno o ambos contrayentes que el vínculo era válido.

⇒ PUTATIVO _____ PUTARE _____ CREER _____
SUPONER

Más adelante, con las costumbres este concepto se traduciría en matrimonio celebrado de buena fe, es decir creencia en la inexistencia de impedimentos.

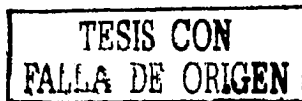
Planiol hace un estudio especial consagrándole un capítulo entero al término de *MATRIMONIO PUTATIVO* distingue las condiciones requeridas para la eficacia del matrimonio putativo y analiza: la buena fe, el justo motivo de error, y la condición de publicidad. Señalando lo siguiente: "Cuando se declara nulo o anulado un matrimonio, no puede producir ya ningún efecto, y todos los que parecía haber producido hasta entonces, desaparecen, puesto que se considera como si nunca hubiese existido. La apariencia de legitimidad, que el hecho de la celebración había dado a la unión de estas dos personas, se encuentra retroactivamente destruida por la sentencia judicial que haya reconocido o pronunciado la nulidad. Quod nullum est nullum producit effectum"¹⁰³

Se puede definir al matrimonio putativo como aquel que adolece de un vicio de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, es decir, ignorando la existencia de dicho vicio.

Entonces pues, la vida común de los cónyuges, entre la fecha de la celebración del matrimonio y la de la declaración judicial de la nulidad, se consideraba como una simple unión entre dos personas, ya que el matrimonio y sus efectos desaparecen para el pasado. También se supone que nunca existió un contrato sobre bienes, por lo tanto los bienes que aparezcan el día de la declaración de nulidad se consideran como una sociedad habida por dos personas.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

¹⁰³ PLANIOL, *Derecho Civil*. 5ª. Edición. Francia, Tomo I, Pág. 79



En caso de buena fe de uno solo de los cónyuges el matrimonio produce efectos civiles

La anulación del matrimonio es una medida un tanto peligrosa, que arroja una turbación en las familias, escándalo para unos, desagracia irreparable para otros. El legislador se ha reservado para sí todo el derecho de decidir si la violación de la ley es lo suficientemente grave para justificar tal rigor, por ello que consagren en un capítulo especial a la NULIDAD.

Todas las causas de nulidad que el legislador ha querido admitir están reglamentadas en la ley; este capítulo basta por sí solo, y para respetar la intención de los autores de la ley, hay que atenerse a él.

b) Con relación a los hijos

Con relación a los hijos los efectos que trae la nulidad, lo señala el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 255 y 256.

Artículo 255: "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos."

Artículo 256: "Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

La Suprema Corte de Justicia con relación a estos artículos nos señala:

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I Primera, Parte-1, Página: 377.

RECONOCIMIENTO DE HIJO EN EL ACTO DEL MATRIMONIO. LA ILICITUD O NULIDAD DE ESTE NO AFECTA A AQUEL. De lo dispuesto en los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal, se deriva que el matrimonio aunque sea declarado nulo, siempre producirá efectos civiles en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad si no

se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario y sólo variará con relación a sus efectos respecto de los cónyuges, dependiendo de si hubo buena fe de ambos, mala fe de uno de ellos, o mala fe en ambos al contraerlo. Por tal razón, ni la nulidad, ni mucho menos la ilicitud de un matrimonio pueden traer consigo la nulidad del reconocimiento de un menor que se haya efectuado al contraerse el matrimonio porque al existir disposición expresa en el sentido de que el matrimonio, aunque sea declarado nulo, producirá efectos en favor de los hijos, se concluye que la nulidad de un matrimonio y la del reconocimiento de un menor son acciones diversas e independientes entre sí, de manera tal que la procedencia de la primera no puede tener como consecuencia la de la segunda, máxime que de conformidad con los artículos 354 y 355 del propio ordenamiento uno de los efectos del matrimonio es que se tenga como hijos nacidos de matrimonio a los habidos antes de su celebración, si fueron reconocidos expresamente al celebrarlo y dicho reconocimiento no es revocable por el que lo hizo de acuerdo con lo preceptuado por el diverso numeral 367.

Amparo directo 3249/87. Manuel Roy Padres Oerlich. 11 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano Azuela Gúltrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Los hijos no sufren las consecuencias de nulidad del matrimonio de sus padres, aun cuando éstos hubieren procedido de mala fe, pues se considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, que quedaron legitimados, cuanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

Por lo tanto, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos.

Otra opinión de la Suprema Corte de Justicia con relación a los hijos se señala a continuación:

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio, Tesis: I. 3ro. C. 706 C, Página: 618

PATERNIDAD. JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE LA SU NATURALEZA. En relación con la paternidad legítima opera la presunción legal: "pater is est quem nuptiae demonstrant". Como consecuencia de tal principio, en el que la ley viene en auxilio del hijo de matrimonio, lo releva de probar la paternidad: una vez probada la filiación materna la paternidad queda establecida automáticamente. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil, en relación con el 325 de ese cuerpo legal. Cuando se pretende desvirtuar esa presunción, debe hacerse a través de la acción de desconocimiento de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que éste no puede ser padre del hijo. Tal acción se funda en que la presunción de paternidad debe desaparecer cuando exista prueba en contrario. En principio, tal presunción no puede ser combatida por cualquier persona ni por todos los medios: corresponde al marido de la madre destruirla en determinados casos, como principal interesado, y como el más capacitado para ello; y excepcionalmente a los herederos del marido en el supuesto a que se refiere el artículo 333 del Código Civil. Lo expuesto lleva a concluir que esa acción sólo procede respecto de los hijos de matrimonio, y es diferente a la de nulidad de los actos de reconocimiento que procede en relación con los hijos fuera de matrimonio.

Amparo directo 1221/91. Lilia del Carmen Lobato González y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En cuanto a las consecuencias de la patria potestad, tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus

padres, desde el punto de vista de que los derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen tanto a los padres legítimos como a los naturales, pero sí existen efectos especiales una vez declarada la nulidad del matrimonio, que se regulan en los artículos 259 y 260 del mencionado Código Civil para el Distrito Federal, los cuales señalan:

Artículo 259: "En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos. Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 260: "El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos."

c) Con relación a los bienes.

Estos efectos de nulidad con relación a los bienes lo consagra el artículo 261 y 262 del Código Civil para el Distrito Federal en donde señala:

Artículo 261: "Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento."

Artículo 262: " Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los

tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.”

Con relación al artículo 261, que hace mención el artículo 198 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, este artículo señala:

“En caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.”

CAPITULO IV

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD AL EXTRANJERO EN CASO DE DIVORCIO

1. REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido innumerables reformas; éstas se han hecho, en muchas ocasiones, atendiendo sólo a razones políticas. Algunas de ellas han sido forzadas por presiones internas o internacionales. Se ha colmado su texto de disposiciones que deberían ser objeto de leyes reglamentarias, entorpeciendo su aplicación y aunque no siempre se trata de modificaciones meditadas ni apegadas a las necesidades del país, por lo que la regulación en materia de nacionalidad no es una excepción.

Esta es la realidad que se refleja en nuestros ordenamientos jurídicos. Es en este contexto que debe ubicarse la última reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación del 20 de marzo de 1997, la cual se va analizar en este último capítulo.

En materia de nacionalidad, los criterios para determinar quienes son mexicanos por nacimiento se han modificado en cada una de las constituciones que ha tenido el país. La única constante que se puede apreciar en su evolución es el control que se impuso, en algunas de ellas, a los sistemas de atribución, utilizando diferentes factores para garantizar la vinculación del individuo con el estado.

Desde la Constitución de 1917 a la fecha se han reformado las disposiciones constitucionales en la materia de nacionalidad en cuatro ocasiones. Algunas de estas reformas han sido adecuadas, han regularizado el papel que tiene la mujer en esta materia y le han restituido derechos de los que se le había privado, como el de poder transmitir la nacionalidad por filiación o el de que su cónyuge extranjero pudiera adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho del matrimonio.

Por lo que se refiere a la reforma actual, una vez más, el proyecto ha derivado de causas ajenas a lo que debían ser los intereses fundamentales del estado: proteger a sus nacionales residentes en el extranjero y, especialmente,

garantizarles el ejercicio de sus derechos políticos, adoptando las medidas necesarias al efecto, sino que surge por la Iniciativa de ciertos grupos defensores de los derechos de las minorías, en los Estados Unidos, que junto con grupos de mexicanos residentes en ese país, intentaban lograr el reconocimiento de sus derechos políticos, por medio de la aceptación de la doble nacionalidad. La propuesta también fue aceptada por la conveniencia de algunos partidos políticos, ya que les beneficiaría el hecho de que los mexicanos residentes pudiesen votar en el extranjero.

Las normas relativas a la nacionalidad no son inamovibles, ya que los movimientos de la población influyen significativamente en su modificación, pero es un fenómeno que no sólo se presenta en México sino en todos los países del mundo y es la consecuencia que ha provocado las innumerables reformas constitucionales en esta materia, en muchos países debido al flujo de migración tan variable se han convertido en receptores de extranjeros, cuando tal vez en un pasado habían sido ellos mismos productores de emigrantes, por ejemplo los estados europeos en el siglo pasado sus habitantes emigraban hacia países extranjeros, principalmente americanos y en la actualidad son centros de atracción de inmigrantes.

En el caso de México, la emigración de sus habitantes es hoy por hoy una realidad, debido a los factores culturales, políticos, religiosos, y el más grande e importante de todos el factor ECONÓMICO muchos nacionales emigran a diferentes países principalmente hacia los Estados Unidos en busca de oportunidades y de salir adelante. Sin embargo, el enfoque político que se dio al problema limitó las posibilidades de considerar las diferentes alternativas posibles para solucionarlo.

Se contemplaron dos soluciones, la primera consistía en la habilitación de centros o sedes en el extranjero, en las embajadas y consulados, para que los mexicanos residentes en diferentes países pudieran ejercer su derecho al voto, cuando menos por lo que toca a las elecciones federales; la segunda, en legalizar la doble nacionalidad, concepto extraño a la historia constitucional del país, peligroso por los problemas que conlleva y, sobre todo por las características del movimiento migratorio unipolar, hacia un estado colindante, poco afecto a celebrar y respetar compromisos internacionales.

En México, se ha reformado la Constitución Política para implantar un sistema de doble nacionalidad, a pesar de que hasta ahora se había seguido una política en otro sentido. La Ley de Nacionalidad, promulgada en el año de 1993, estableció, por primera vez, el principio de la nacionalidad única.

La diferencia básica con el sistema europeo radica en los motivos que impulsaron esta reforma. Mientras que en estos países se trataba de un interés del estado por mantener los vínculos de nacionalidad con sus expatriados, en México la

decisión derivó de un reclamo político, la exigencia de otorgar el derecho de voto a los mexicanos residentes en el extranjero.

2. LA DOBLE NACIONALIDAD

Con la introducción de la doble nacionalidad a la legislación Nacional, se ha asumido el riesgo de que se presenten problemas, a sabiendas de que éstos afectan tanto a los individuos como a los estados.

Los conflictos que pueden presentarse, en términos generales, derivan de la sujeción del individuo a dos potestades, a dos estados, que pretenden ejercer su soberanía sobre la misma persona. Le exigen el cumplimiento de sus obligaciones en el servicio militar, la defensa del país, el ejercicio del voto, etc. obligaciones que no puede cumplir. El estado, por su parte tampoco puede prestarle la protección a que está obligado, ya que si la violación a los derechos fundamentales ocurre en un país que considera al sujeto su nacional, ésta no puede darse.

Sin embargo, la doble nacionalidad representa ciertas ventajas para la persona que la obtiene, especialmente la de poder actuar en dos estados sin más limitaciones que las que eventualmente representa la residencia. El riesgo de sufrir sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen a los nacionales y a los ciudadanos es bastante remoto, al menos por lo que respecta a México.

Se puede presumir que el objeto de la reforma fue proteger los intereses de un grupo de individuos, concretamente el de los mexicanos residentes en el extranjero. El estado, que es el otro sujeto de la relación de nacionalidad, el que la atribuye o la concede, pasa a un segundo termino.

El 20 de marzo de 1997 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que admite formalmente la doble nacionalidad. El aspecto más importante fue la derogación al artículo 37 inciso A) constitucional que establece las causas de pérdida de la nacionalidad en que pueden incurrir los mexicanos por nacimiento, ya que a ellos va dirigida la medida. La nacionalidad que se adquiere por haber nacido en territorio mexicano o por ser hijo de padres mexicanos se convierte en una nacionalidad permanente, es decir no se puede perder.

Es entonces, que el texto de la reforma no se refiere expresamente a la doble nacionalidad, pero sus efectos son precisamente admitirla y regularla.

3. Él Por que de las Reformas

Ahora se verá el por que de la reforma a la multicidad Ley de Nacionalidad:

La tradición jurídica de nuestro país había sido la de considerar la nacionalidad mexicana como única, sin embargo el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se reconoció la necesidad de dotar de un instrumento más de protección a los mexicanos que residen en el exterior y al efecto contempló la iniciativa "Nación Mexicana", cuyo elemento esencial fue el de promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preservaran su nacionalidad independientemente de la ciudadanía que hubiesen adoptado.

En cumplimiento de dicha iniciativa el 20 de marzo de 1997 se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se estableció que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", permitiéndose como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad.

Con estas reformas se reconoció y reguló la situación que actualmente viven millones de mexicanos que residen en el extranjero y que por cuestiones de un vínculo real y efectivo con México que no se podría simplemente reducir a cuestiones sentimentales, no han podido obtener la nacionalidad del país donde residen y por lo tanto se encuentran en un estado de indefensión al no poder ejercer sus derechos como cualquier otro nacional.

A partir del 20 de marzo, fecha de entrada en vigor tanto de la reforma constitucional como de la Ley de Nacionalidad correspondiente, da inicio un nuevo régimen sobre nacionalidad en nuestro país, con el que se brindara la posibilidad de que en lo sucesivo los mexicanos no pierdan su nacionalidad aunque adquieran otra y que quienes la hayan perdido por haber adquirido voluntariamente otra, puedan recuperarla y conservar, al mismo tiempo, la nacionalidad extranjera que obtuvieron por naturalización.

Con el objeto de establecer este nuevo régimen, la Cancillería Mexicana expedirá a solicitud de los interesados una Declaración de Nacionalidad Mexicana únicamente a aquellas personas que comprueben que efectivamente adquirieron otra nacionalidad antes de la reforma y que desean acogerse al beneficio de la no-privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento; los que no acrediten que obtuvieron voluntariamente otra nacionalidad, se les otorgará el trato de mexicanos automáticamente.

"Para poder beneficiarse de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, deberán cumplir con los requisitos que señala la Ley de Nacionalidad, el

requisito esencial es acreditar ante la autoridad el derecho a la nacionalidad mexicana, en un periodo que va del 20 de marzo de 1998 al 20 de marzo del 2003.¹⁰⁴

Otro documento que expedirá la Cancillería, es el Certificado de Nacionalidad Mexicana que en lo sucesivo se otorgara a petición de parte y únicamente cuando para el ejercicio de los cargos y funciones se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, al efecto la Constitución Política y las leyes secundarias señalaran los casos en que se exigirá al interesado la presentación de dicho Certificado.

Con este nuevo régimen los mexicanos que residen en el exterior y adquieran la nacionalidad de un país determinado se encontrarán en un plano de igualdad jurídica respecto a los nacionales de ese otro país; respecto a México, esta situación les confiere todos los beneficios que la Constitución y las leyes otorgan a los mexicanos por nacimiento, por lo que estando en territorio nacional o en el extranjero, el Estado Mexicano lo considerará como nacional mexicano.

4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Como se ha manejado a lo largo de este capítulo la reforma constitucional gira en torno del concepto de nacionalidad permanente y ésta tiene como fuente directa la derogación de las disposiciones del artículo 37, inciso A) que regulaba la pérdida de la nacionalidad atribuida por nacimiento; aunque esto no quiere decir que la nacionalidad mexicana no se pueda perder; subsisten todas las causales aplicables a los mexicanos por naturalización, como es el caso del tema de esta investigación.

Arellano García señala que: "La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado, ya que es el Estado el que fija las causas para perderla, en las que puede tener o no injerencia la voluntad de los individuos: En forma directa, cuando renuncian a la nacionalidad y en forma indirecta, cuando sin tener el propósito de renunciar a ella, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad; no tiene importancia la voluntad de los individuos, ni directa, ni indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve constreñida a colocarse en las hipótesis de pérdida de la Nacionalidad."¹⁰⁵

¹⁰⁴ Fuente: Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁰⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit., Pág. 310

El fundamento de la pérdida de la nacionalidad se encuentra regulada en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con las reformas ha quedado de la siguiente forma:

- a) "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero....."

Antes de las reformas a este artículo la nacionalidad mexicana, también la perdían los nacionales por nacimiento, cuando adquirieran otra.

De acuerdo con el Decreto de reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, deberá tomarse en cuenta la mención que hace el artículo segundo transitorio del citado Decreto:

"SEGUNDO – Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente."

Con relación al apartado B), fracción II, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Como se ha señalado, con la reforma al artículo 37, no significa que la nacionalidad mexicana no se pueda perder, ya que subsisten las causales de la pérdida de nacionalidad adquirida mediante naturalización pues la realización de actos que impliquen sumisión a un Estado o gobierno extranjero, el ostentarse como extranjeros ante las autoridades o el hecho de residir en el extranjero, sin licencia o permiso, por cinco años, supone la

desvinculación de individuos del grupo nacional y la posibilidad de que pierda esta calidad.

La pérdida de la nacionalidad mexicana esta regulada como ya se señaló en la Ley Fundamental y en la ley secundaria que es la Ley de Nacionalidad, que con las reformas ha quedado dentro del capítulo IV; con la denominación **"DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN"**; contando con seis artículos especialmente dedicados a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y éstos son:

Artículo 27. "La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 28. "Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29. "La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva."

Artículo 30. "La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley."

Artículo 31. "En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación."

Artículo 32. "Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización."

El procedimiento para la pérdida de la nacionalidad mexicana se debe substanciar ante los tribunales del Poder Judicial Federal, por ser la nacionalidad una materia de competencia federal; la autoridad judicial es la que resuelve, y se deben de respetar las garantías de audiencia y legalidad que establece la Carta Magna, por el simple hecho de estar en territorio nacional.

La realización de ciertos actos que impliquen sumisión a un estado o a un gobierno extranjero, el ostentarse ante las autoridades o el hecho de residir en otro país por cinco años, supone la desvinculación del individuo del grupo nacional y la posibilidad de que pierda esta calidad.

Artículo 12. "Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad."

La pérdida de la nacionalidad no puede producirse en forma automática.

Según Laura Trigueros la pérdida de la nacionalidad, "Se trata de un derecho fundamental de la persona, reconocido por el derecho internacional y plasmado en distintos instrumentos de los que México es parte como la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de la ONU del 10 de diciembre de 1948, "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", de la ONU, 16 de diciembre de 1966, "Convenio sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" de la ONU, 7 de marzo de 1966, "Convenio sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer" ONU, 18 de diciembre de 1979, "Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" del 30 de noviembre de 1990"¹⁰⁶

Únicamente, la autoridad judicial, previo juicio en el que se respeten las garantías procesales correspondientes, puede privar a una persona de sus derechos, de conformidad con el artículo 14 de la Carta Magna.

A pesar de ello, la Secretaría de Relaciones Exteriores intentó promover la creación de un procedimiento sumario de pérdida de nacionalidad, que debería concluir con una declaración de la autoridad administrativa al respecto.

El procedimiento y la declaración que de él deriva no tienen fundamento constitucional, ya que un derecho fundamental, como lo es la nacionalidad, no puede perderse por declaración de autoridad administrativa, aún cuando se haya respetado el derecho de audiencia del afectado. Y por ser la nacionalidad una materia de competencia federal, deberían ser los tribunales del poder judicial federal los que conozcan y resuelvan sobre estos casos.

¹⁰⁶ TRIGUEROS GAISMAN Laura, *Revista Alcatraz*, Sección Doctrinal, número 35, México, 1997.

5. Artículo 22 de la Ley de Nacionalidad

Ahora bien, se llega con este capítulo al objeto del trabajo de esta investigación "El Artículo 22 de la multicitada Ley de Nacionalidad", que con las últimas reformas hechas a la misma no fue de los artículos que más llamaron la atención a los legisladores, por así decirlo, este controversial artículo manifiesta lo siguiente:

"QUIEN ADQUIERE LA NACIONALIDAD MEXICANA CONFORME A LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II DE ESTA LEY, LA CONSERVARÁ AUN DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SALVO EN EL CASO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, IMPUTABLE AL NATURALIZADO."

Se puede observar que el legislador no protegió a la figura del matrimonio en contra de actos que lo vulneraran como lo es el caso ya mencionado de los extranjeros, ya que se ha sabido a lo largo de los tiempos y se sabe hoy en día que muchos extranjeros únicamente por facilitar su nivel de vida, su bienestar o simplemente por así convenir a sus intereses contraen matrimonio con mexicanos para adquirir la tan anhelada nacionalidad mexicana, logrando cumplir con los requisitos establecidos en La Ley de Nacionalidad, pero obteniendo la Nacionalidad mexicana de manera más factible para ellos, es decir obteniendo una naturalización automática o privilegiada, en vez de una naturalización ordinaria.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, señala:

Artículo 20. "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano ó de la Península Ibérica, ó
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo

Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición."

Se puede observar que la Naturalización ordinaria (que es un procedimiento complicado que requiere de la intervención de las autoridades administrativas y judiciales.) es manejada por el anterior artículo, donde también hay excepciones mencionadas, que si no se llevan a cabo, los extranjeros se tendrán que someter al primer párrafo del citado artículo 20, es decir deberán acreditar que han residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; he aquí el por que buscan el matrimonio con mexicanos, ya que como se ha visto en lo largo de esta investigación es la manera más sencilla y fácil para obtener la Nacionalidad Mexicana, los requisitos solicitados por la misma ley son más accesibles para ellos, únicamente dos años de residencia, en territorio nacional, es decir obtendrían la tan anhelada nacionalidad mexicana por una naturalización automática o privilegiada.

La indiferencia del legislador hacia la familia, que según doctrinarios y los mismos legisladores es el "grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia

proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización." 107 Se ve claramente como el legislador dejó aun lado el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.

El hecho de que la familia aporte el marco para la mayor parte de las actividades sociales humanas y que además sea la base de la organización social en la mayoría de las culturas, relaciona a la institución del matrimonio con la economía, el derecho y la religión de un determinado país, por lo que no sólo es el núcleo de la sociedad sino lo que apoyará al desarrollo de un país.

Algunos extranjeros sólo buscan el hecho de salir de su país de origen, a costa de cualquier medio, en este caso contrayendo nupcias con un mexicano, no con el fin u objeto de formar una familia, es decir de cumplir con los requisitos del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, sino que piensan en adquirir una nacionalidad que les permita gozar de todos los derechos que consagra un país como México, los cuales en su país no se otorgan por diferentes circunstancias atribuibles a sus orígenes respectivamente; y lo logran cumpliendo con el requisito mínimo de obtener matrimonio con mexicano(a) y vivir únicamente dos años en el país.

Al establecerse en nuestro país los extranjeros y con la nacionalidad mexicana adquirida por el vínculo matrimonial, reciben el apoyo de la Ley creada por mexicanos de origen, la cual señala que sólo perderán la nacionalidad mexicana los extranjeros en caso de **nulidad de matrimonio**, dejando a un lado la disolución del vínculo, que muchas veces es lo que buscan estos extranjeros; dejando a un lado la familia, a la sociedad, a los valores, y hasta en su caso a los hijos, que en su caso hubiesen procreado, por que no podrán crecer en una familia lo que es o debería ser un derecho innato hacia ellos.

En el capítulo 3º. de esta investigación, se define al matrimonio el cual es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una Institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad. Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.

107 "Familia (ciencias sociales)." *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Se podría hablar de que el extranjero estaría realizando un fraude a la ley al conocer los sucesos que se llevarán a cabo al conseguir contraer matrimonio con el mexicano, por lo que se procederá a señalar lo que es el fraude a la ley:

Supone un ataque oblicuo a la ley, pues quien lo comete se ampara en una norma lícita de hecho, pero lo hace con la finalidad de eludir la aplicación de otra, causando así un engaño oculto bajo la apariencia de legalidad.

Los ejemplos tradicionales de fraude a la ley son elocuentes. El supuesto más conocido es el fraude de ley internacional: en un ordenamiento jurídico que no permite el divorcio, puede darse el caso de que los cónyuges cambien de nacionalidad recurriendo a la residencia habitual en otro Estado donde sí está autorizado el divorcio. Una vez consumado, vuelven a recuperar su primitiva nacionalidad. Se observa con facilidad que su deseo no era en realidad el cambio de nacionalidad, y sin embargo, lo han hecho conforme a la ley. Lo mismo sucede con los llamados matrimonios de conveniencia, celebrados para lograr, de una forma sencilla, eludir las normas sobre inmigración: un contrayente mediante el matrimonio se convierte en residente legal en el país donde desea trabajar, y el otro obtiene a cambio de ello una compensación económica o de otra clase.

En el fraude de ley aparece como una norma de cobertura, que es la utilizada como camuflaje, y una norma defraudada (la que prohibía el divorcio o la que ordenaba la expulsión del país del residente ilegal). La sanción contra los actos en fraude de ley consiste en aplicar la normativa que se pretendía eludir. En el ejemplo ya descrito, el divorcio no será considerado válido; en el segundo, no se reconocerá como residente legal a quien realizó el subterfugio, y todo ello, con independencia de las sanciones previstas para los actos realizados al amparo de la norma de cobertura: invalidez del cambio de nacionalidad o nulidad del matrimonio, en cada caso.

Con el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, los extranjeros saben y conocen que pasado determinado tiempo pueden obtener la nacionalidad mexicana sin problemas posteriores como el de perderla, ya que cuentan con el apoyo del mencionado artículo, por que no se dará una nulidad del vínculo matrimonial, sino que buscarán la disolución del mismo. Es por lo anterior que debería de caer el peso de la ley, si el juzgador logra demostrar que la conducta del extranjero encuadra dentro de las causales de divorcio y sobre todo sino se han cumplido cinco años cuando menos de haberse realizado el matrimonio, automáticamente se le debe quitar la nacionalidad mexicana y con ello todos los derechos de los que gozaba por tenerla.

Si antes de cinco años de haberse cumplido el matrimonio, se da la disolución del mismo por causas punibles al extranjero, éste deberá perder la nacionalidad mexicana, de esta forma se estaría protegiendo más al mexicano, y

evitando que el extranjero sólo recurra al matrimonio por no cumplir con los requisitos señalados para la naturalización ordinaria, es decir vivir cinco años en territorio nacional.

De esta manera, se protege a la familia, núcleo de la sociedad, y el extranjero estaría obligado a recurrir a la otra forma de obtención de nacionalidad mexicana por que quedaría en igualdad de circunstancias la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada.

Con la propuesta hecha en este trabajo de investigación el multicitado artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, quedaría de la siguiente manera:

"QUIEN ADQUIERE LA NACIONALIDAD MEXICANA CONFORME A LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II DE ESTA LEY, LA CONSERVARÁ AUN DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SALVO EN EL CASO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, IMPUTABLE AL NATURALIZADO Y EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL MISMO SINO SE HAN CUMPLIDO CINCO AÑOS DE MATRIMONIO."

Una vez enunciada la propuesta, objeto de esta tesis, se da por concluido la presente investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A N E X O S

Requisitos que solicita la Secretaría de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la Nacionalidad mexicana por Nacimiento (perdida antes de las Reformas) y por Naturalización.

"Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento"

Este documento se expide a mexicanos por nacimiento, que otro Estado los considere como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

REQUISITOS:

- ⇒ Contestar y devolver firmada la solicitud **DNN-1**, con letra legible y tinta negra o azul.
- ⇒ Anexar los siguientes documentos:
 - ❖ Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano. (Si el interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o del certificado o declaración de nacionalidad mexicana del padre o madre.). Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después del primer año de edad), el solicitante deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - Cotejo notarial de la partida parroquial de bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional
 - Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el registro civil, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por el registro civil mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad.
 - Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos, expedida por la oficina del registro civil mexicano, registrado durante el primer año de edad.
 - Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.

- ⇒ Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional. (Excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).
- ⇒ Dos fotografías recientes del interesado tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Pago de derechos correspondiente, y
- ⇒ Formular las renunciaciones y protesta que establece el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

"Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento"

Este documento se expide a los mexicanos por nacimiento y que siendo mayores de 18 años, obtuvieron o hicieron uso de otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998.

REQUISITOS:

- ↳ Contestar y devolver firmada la solicitud **DNN-2**, con letra legible y tinta negra o azul.
- ↳ Anexar los siguientes documentos:
 - ❖ Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil o por Cónsul mexicano. Si el interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o del certificado o declaración de nacionalidad mexicana del padre o madre. Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después del primer año de edad), el solicitante deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - Cotejo notarial de la partida parroquial de bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional:
 - Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el registro civil, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por el registro civil mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad.
 - Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos, expedida por la oficina del registro civil mexicano, registrado durante el primer año de edad.

112

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- ⇒ Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional. **(Excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).**
 - ⇒ Exhibir original y fotocopia del documento con el que acredite que otro estado le reconoce como su nacional.
 - ⇒ Dos fotografías recientes del interesado tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
 - ⇒ Pago de derechos correspondiente.

“Carta de naturalización por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento”

Este documento se expide a los extranjeros que acrediten ser descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento y comprueben una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

REQUISITOS:

- ⇒ Forma **DNN-4** contestada a máquina.
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley de Nacionalidad (dos años).
- ⇒ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ Presentar copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la oficina del registro civil mexicano, del ascendiente mexicano, en línea recta.
- ⇒ El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cm.
- ⇒ Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, al inicio del trámite y b) por expedición, al recibir la carta de naturalización correspondiente. El pago se realizará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria.

"Carta de naturalización por tener hijos mexicanos por nacimiento"

Este documento se expide a los extranjeros que acrediten tener hijos mexicanos por nacimiento y comprueben una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

REQUISITOS:

- ⇒ Forma **DNN-4** contestada a máquina
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley de Nacionalidad (dos años).
- ⇒ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ Presentar copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la oficina del registro civil mexicano, de los hijos mexicanos por nacimiento.
- ⇒ El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Pago de derechos correspondiente, por recepción y estudio, al inicio del trámite y por expedición, al recibir la carta de naturalización correspondiente. El pago se realizará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria.

“Carta de naturalización por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica”

Este documento se expide a los extranjeros que acrediten ser originarios de un país latinoamericano o de la península ibérica y comprueben una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

REQUISITOS:

- ⇒ Forma **DNN-4** contestada a máquina.
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad. (dos años)
- ⇒ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ Presentar copia certificada por la oficina del registro civil correspondiente del acta de nacimiento extranjera del solicitante, apostillada por la autoridad competente o, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, en su caso, traducida al español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier Entidad Federativa del territorio nacional.
- ⇒ El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Pago de derechos correspondiente, por recepción y estudio, al inicio del trámite y por expedición, al recibir la carta de naturalización correspondiente. El pago se realizará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Carta de naturalización por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en territorio nacional"

Este documento se expide a los extranjeros que acrediten haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la nación y acrediten una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

REQUISITOS:

- ⇒ Forma DNN-4 contestada a máquina.
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso d) de la Ley de Nacionalidad (dos años).
- ⇒ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ Presentar los documentos que a juicio de la Secretaría demuestren que se han prestado los servicios o realizado las obras mencionadas en el inciso d) del artículo 20, fracción I de la Ley de Nacionalidad.
- ⇒ El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, al inicio del trámite y b) por expedición, al recibir la carta de naturalización correspondiente. El pago se realizará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Carta de naturalización por matrimonio"

Este documento se expide cuando el varón o mujer extranjeros contraen matrimonio con varón o mujer mexicanos y comprueban que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

REQUISITOS:

- ⇒ Contestar y devolver firmada la solicitud **DNN-5**, con letra legible y tinta negra o azul.
- ⇒ Anexar los siguientes documentos:
 - Copia certificada por la oficina del registro civil mexicano, del acta de matrimonio, o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero. En ambos casos la fecha de celebración del matrimonio debe ser de por lo menos dos años anteriores a la presentación de la solicitud. Para el caso de matrimonio celebrado en el extranjero éste tendrá efectos retroactivos si se cumplió con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil Federal, que a la letra dice: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".
- ⇒ Para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:
 - Copia certificada por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento (registrado dentro del primer año de edad); o,
 - Certificado o declaración de nacionalidad mexicana o carta de naturalización.
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley de Nacionalidad (dos años).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ⇒ Original y dos fotocopias del Pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que esta integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de educación Pública.
- ⇒ Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven de consuno; de conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley de Nacionalidad (Forma DNN- 7).
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Original y fotocopia de una identificación oficial vigente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma del mismo, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, **(excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal)**.
- ⇒ Comprobante de pago de derechos. Este se efectuará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria, al expedirse la carta de naturalización correspondiente.

“Carta de naturalización por ser hijo adoptivo o menor descendiente hasta segundo grado, sujeto a patria potestad de mexicano”

Este documento se expide a los menores extranjeros que acreditan ser hijos adoptivos o descendientes hasta segundo grado, sujetos a patria potestad de mexicanos y comprueben una residencia ininterrumpida en territorio nacional de un año inmediato anterior a la presentación de la solicitud.

REQUISITOS:

- ⇒ Forma **DNN-6** suscrita por el adoptante, por quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor o por el interesado (si es mayor de edad) contestada a máquina.
- ⇒ Copia certificada por la oficina del registro civil correspondiente del acta de nacimiento extranjera del solicitante, apostillada por la autoridad competente o, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, en su caso, traducida al español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier Entidad Federativa del territorio nacional.
- ⇒ Para probar la nacionalidad del adoptante, de los que ejerzan o, en su caso, que ejercieron la patria potestad, deberán exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano, o fotocopia del certificado o declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento o de la carta de naturalización.
- ⇒ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley de Nacionalidad (un año).
- ⇒ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ⇒ En su caso, copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que acredite legalmente la adopción, apostillada por la autoridad competente o, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, en su caso, traducida al español por

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier Entidad Federativa del territorio nacional.

- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ En su caso original y fotocopia de una identificación oficial vigente del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad.
- ⇒ Pago de derechos correspondiente. Este se efectuará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria, al expedirse la carta de naturalización correspondiente.

“Ratificación de nacionalidad mexicana por naturalización”

Este documento documento se expide cuando los interesados acreditan que siendo menores de edad sus padres adoptivos o los que ejercieron la patria potestad solicitaron en su nombre la nacionalidad mexicana y que se les expidió carta de naturalización.

REQUISITOS:

- ⇨ Llenar la solicitud **DNN-17**.
- ⇨ Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad; establecidas en el formato correspondiente (**DNN-17**)
- ⇨ Original de la carta de naturalización expedida a su favor.
- ⇨ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇨ Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública y cartilla militar nacional (**excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal**).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Duplicados de certificado o de declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento y cartas de Naturalización”

Este documento se expide en caso de que el titular haya extraviado el documento original o le hayan robado el mismo.

REQUISITOS:

- ⇒ Llenar la solicitud **DNN-15**.
- ⇒ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente de 3.5 por 4.5 cms.
- ⇒ Copia certificada del acta de extravío o robo del documento que levante ante la autoridad competente.
- ⇒ Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, y cartilla militar nacional (**excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal**).
- ⇒ Comprobante de pago de derechos. Este se efectuará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria, al presentar la solicitud correspondiente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

Primera: La Nacionalidad es el vínculo jurídico que une a un Estado concreto con un individuo, quedando éste adscrito a una nación concreta; por lo tanto se generan deberes y derechos recíprocos.

Segunda: La Nacionalidad ha sido tomada en cuenta desde tiempos remotos, es decir desde la época prehispánica donde numerosos grupos indígenas se dispersaban por los territorios, y poco a poco se iban conglomerando a un territorio, formando un gobierno, que a su vez formaba un Estado y con esto la Nacionalidad. En la época colonial, se fue tomando en cuenta a la Nacionalidad pero sólo para el grupo importante de la sociedad, es decir para los españoles ya que los indígenas eran despreciados.

Tercera: A pesar, de las múltiples reformas que se han venido dando al citado tema de la Nacionalidad, el antecedente más firme es el que se da en la Constitución de 1857 específicamente en su artículo 30.

Cuarta: En la Constitución de 1917, se da ya con claridad la diferencia entre mexicanos por nacimiento y por naturalización debido a esto se da la segunda conclusión de esta investigación.

Quinta: Las formas de Nacionalidad que toma en cuenta nuestra legislación son dos LA ORIGINARIA y LA NO ORIGINARIA, donde la primera es la que se da por el simple hecho de haber nacido en territorio nacional.

Sexta: La nacionalidad originaria se basa en dos principios, que se podrían denominar universales, ya que la mayoría de los países los toman en cuenta y son el **JUS SANGUINIS** y el **JUS SOLI**.

Séptima: Los diferentes sistemas jurídicos combinan dos aspectos para la determinación originaria de la nacionalidad: el llamado *Jus sanguinis* (derecho de sangre) y el *Jus Soli* (derecho de suelo) generalizado en América Latina. El primero procede de la estirpe a la que pertenece la persona: se trata de criterios de atribución de la nacionalidad que consisten en dar al hijo la nacionalidad de su padre o de su madre; el segundo es un criterio basado en el lugar de nacimiento.

Octava: El problema del *Jus Sanguinis* y del *Jus Soli* no puede solucionarse de manera absoluta, ya que más que un problema de orden político y práctico es de orden étnico, porque la situación demográfica es la que se impone para la solución. Un país con inmigración tendrá que absorber a los extranjeros lo más

rápido posible, por lo que se acogerá al Jus Soli, de esta manera se fueron formando los países de América. En cambio, un país demasiado poblado y con abundante emigración puede optar por el Jus Sanguinis, ya que como tiene suficiente población no necesita asimilar extranjeros.

Novena: El Jus Soli y el Jus Sanguinis puede proporcionar a un país buenos o malos ciudadanos. Los países de emigración simpatizarán con el Jus Sanguinis más que con el Jus Soli porque sus emigrados seguirán ligados a ellos por la Nacionalidad con todas las consecuencias de influencia política económica, cultural o de otra índole, según les convenga. En cambio, los países de inmigración serán partidarios del Jus Soli que corta la penetración extranjera y que evita se haga difuso el elemento humano que integra su esencia.

Décima: Algunos países que adoptan el Jus Sanguinis y hacen una mínima aplicación del Jus Soli son: Alemania, Austria, Dinamarca, Hungría, Noruega, Suecia, etc.

Algunos que adoptan el Jus Soli son principalmente los comprendidos en América Central y Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

Algunos que adoptan el Jus Soli, entrelazando el Jus Sanguinis; Estados Unidos y Gran Bretaña. Países que admiten los dos sistemas a la vez: Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Polonia, Rumanía, México, Venezuela, etc.

Décima primera: Por lo que respeta al Jus domicili, que también encuadran algunas personas dentro de la nacionalidad originaria, en mi opinión no debería hacerse, ya que la nacionalidad originaria es la primera, la que se otorga desde el nacimiento y en ese momento el individuo es incapaz para establecerse en un domicilio según su voluntad por lo que debería de instalarse en la Nacionalidad no originaria, es decir dentro de los sistemas para otorgar la naturalización.

Décima segunda: La preeminencia en el uso del sistema de jus soli o del jus sanguinis dependía de las corrientes dominantes, de la influencia de las doctrinas europeas o de las circunstancias políticas relacionadas con la inmigración extranjera en el país. El Jus Domicili y el Jus Optandi sirvieron como factores adicionales para asegurar la asimilación al pueblo del estado pero se manejaban de manera diferente en cada instrumento normativo, es decir las variantes se dieron manteniendo los sistemas principales jus soli y jus sanguinis, agregando el requisito del domicilio o la

opción, con la presente investigación se pudo advertir como en las leyes constitucionales de 1836 se combinan los cuatro factores; en la Constitución de 1857 predominó el jus sanguinis, en el texto original de la de 1917 se consagraron los dos sistemas, pero limitados: el jus sanguinis se aplicaba, en caso de nacimiento en el extranjero, siempre que los padres fueran mexicanos por nacimiento; en el caso del jus soli, si los padres eran extranjeros, se requería la residencia y la opción al llegar a la mayoría de edad. Explicando las conclusiones a las que se llegó con los puntos anteriormente mencionados se pasará a la siguiente conclusión.

Décima tercera: La nacionalidad no originaria es pues, la multitudad **Naturalización**, que es la atribución que hace el Estado a determinada persona tomando en cuenta hechos, acontecimientos o circunstancias posteriores a su nacimiento o la nacionalidad de sus padres.

Décima cuarta: En el capítulo tercero se toca el tema de la disolución del vínculo matrimonial, ya que para el tema de esta investigación es de vital importancia, se señala que desde el inicio de la especie humana la unión de la mujer y el hombre ha significado la apertura de toda cultura y civilización.

Décima quinta: El matrimonio es la unión de un hombre con una mujer donde al asociarse se dan una serie de derechos y obligaciones siendo sus objetivos el respeto y la ayuda mutua.

Décima sexta: El divorcio se da cuando la finalidad del matrimonio no es alcanzada o cuando su viabilidad se ve mutilada por la oposición de elementos personales, es decir conflictos entre los dos miembros de la mencionada asociación, es decir entre el hombre y la mujer.

Décima séptima: La Ley mexicana, se inclina por tres tipos de divorcios: **Administrativo**, cuando ambos consortes sean mayores de edad, no tengan hijos, de común acuerdo disolvieron la sociedad conyugal, si era el caso. **Voluntario**, se da cuando sea cual sea la edad de los cónyuges, tengan hijos, y voluntad para disolver el vínculo matrimonial. **Necesario o Contencioso**, cuando se encuadra la conducta de alguno de los cónyuges dentro de las causales expuestas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Décima octava: La nulidad del matrimonio, es tocada por el citado artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, objeto de este tema de investigación, ya que es el único medio para que el cónyuge extranjero pierda la nacionalidad.

Décima novena: La nulidad matrimonial traduce la falta o defecto de algunos presupuestos que la ley mexicana exige para que el acto jurídico matrimonial produzca, en plenitud, sus efectos propios. Tales presupuestos podrían sintetizarse en: la exigencia de aptitud nupcial en los contrayentes y en la prestación de un consentimiento no viciado.

Vigésima: Las causas de nulidad las previene el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 235, así es que si sé esta en los supuestos de este artículo, el extranjero perderá la nacionalidad mexicana, es aquí donde el tema de esta investigación sale a relucir porque los extranjeros al establecerse en nuestro país por el simple hecho de haber adquirido la nacionalidad mexicana por el vínculo matrimonial, reciben el apoyo de la Ley creada por mexicanos de origen, la cual señala que sólo perderán la nacionalidad mexicana los extranjeros en caso de nulidad de matrimonio, dejando a un lado el divorcio o la disolución del vínculo matrimonial y el lapso de tiempo que deberá durar el matrimonio para que el extranjero no pierda la nacionalidad, que fue adquirida por la naturalización privilegiada; ya que muchas veces en este caso es lo que buscan estos extranjeros sólo lograr entrar al país, gozar de los derechos que consagra la Carta Magna y que en sus países de origen no lo tienen, en sí no buscan el objeto o fin del matrimonio dejan a un lado a la familia, a la sociedad, a los valores, y hasta en su caso a los hijos, que hubiesen procreado, por que no podrán crecer en una familia, lo que es o debería ser un derecho innato hacia ellos, y lo hacen también de esta manera por que es lo más accesible para ellos, ya que de otra forma lo sería por la naturalización ordinaria, que es el procedimiento más difícil para la adquisición de la multicidad nacionalidad mexicana.

Vigésima primera: No se puede hablar de Fraude a la Ley, por que se estaría hablando de que ambos cónyuges están de acuerdo, el mexicano (a) en darle la nacionalidad mexicana al extranjero y después divorciarse (administrativa o voluntariamente); y el extranjero en pagar o darle alguna dádiva al mexicano por el apoyo.

El extranjero tendría pues que saber de antemano los fines que lo llevarían actuar de esa forma, y el mexicano carecer de ese conocimiento, por lo que el que encuadraría dentro de las causales del artículo 267 sería únicamente el extranjero.

Vigésima segunda: Con la demostración hecha en esta investigación, quedaría el extranjero en igualdad de circunstancias tanto en la naturalización ordinaria como en la naturalización privilegiada, es decir sólo buscaría el matrimonio con el mexicano, por lo que conlleva y con los fines y objetos por lo que fue creada esta figura no por buscar únicamente su beneficio y salir de su país o lograr otra nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Anónimo, Jesús y su tiempo, Editorial Reader's Digest, México, 1989.
2. ARCE G. Alberto, Manual de Derecho Internacional Mexicano, Librería Font, México, 1943
3. ARJONA COLOMBO Miguel, Derecho Internacional Privado, editorial Bosh, Barcelona, 1954.
4. ARRELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, 1997.
5. BALLESCA J. Y Cía., México a través de los siglos, Tomo II, Sucesores Editores, México.
6. BOLAÑOS MARTÍNEZ Raúl, Historia Patria, Editorial Pedagógicas, México, 1985.
7. BONNECASE, Elementos del Derecho Civil, Tomo I
8. BOSSERT A. Gustavo, ZANNONI A. Eduardo, Manual de Derecho de Familia, 3ª. Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1993.
9. CALVA Esteban, Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, México, 1874.
10. CICU Antonio, Derecho de Familia, Madrid, 1952.
11. CONSENTINI Francisco, La Destrucción de la Familia, 2ª. Edición, Francia, 1929.
12. DE DIEGO Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II, Madrid, 1930.
13. DE LA PRADELLE Paul, Nacionalidad de Origen, Editorial Dons le droit, París, 1933.
14. DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

15. Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª. Edición, México.
16. DURAN OCHO Julio, Población, Fondo de Cultura Económica, México, 1955.
17. Enciclopedia SALVAT, Tomo 8, SALVAT editores, S.A., Barcelona, 1971.
18. Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993 – 1999 Microsoft Corporation.
19. ENRIQUE ESPINOSA Héctor, Estudio Socio Jurídico de la Nacionalidad Mexicana y la Nación Ibero ibera, UNAM, México, 1934.
20. FERNÁNDEZ MC GREGOR Genaro, Revista mexicana de Derecho Internacional, Tomo II, México, 1920.
21. FERNÁNDEZ ROZAS J. C., La Reforma del Derecho Español de la Nacionalidad, Madrid, 1983.
22. GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
23. GALLARDO VÁZQUEZ Guillermo, Evolución del Derecho Mexicano, Sección Derecho Internacional Privado.
24. HIGUERA Ernesto, Colección Medallones Mexicanos, México, 1955.
25. Historia Documental de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo II, México.
26. J. P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional, S.A. México, 1951.
27. MARGADANT S. Guillermo, Derecho Romano, 18a. Edición, Editorial Esfinge, 1992, México.
28. MIAJA DE LA MUELA Adolfo, Derecho Internacional Privado, 2º. Tomo, 10ª. Edición, Editorial Atlas, Madrid, 1987.
29. ORTIZ URQUIDI Raúl, Oaxaca, Cuna de la Legislación Iberoamericana, México, Editorial Porrúa, 1974.
30. PLANIOL, Derecho Civil, 5ª. Edición, Francia, Tomo I.

31. ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Antigua Librería Robredo, México, 1949.
32. SÁNCHEZ ROMÁN, Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Volumen I, 1912.
33. TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1957.
34. THOMPSON Erick, Formas de Gobierno Indígena, Imprenta Universitaria, México, 1953.
35. TRIGUEROS Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México, 1940.
36. TRIGUEROS GAISMAN Laura, Revista Alegatos, Sección Doctrinal, número 35, México, 1997.
37. VAILLANTE George, La Civilización Azteca, 4ª. Edición, 1965, Fondo de Cultura Económica, México.
38. WEISS André, Derecho Internacional Privado, Tomo I, Francia.

CODIFICACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
2. **Ley de Nacionalidad**
3. **Código Civil para el Distrito Federal**
4. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
5. **Código Penal**
6. **Código de Procedimientos Penales**